



BUAP

**BENEMÉRITA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

**“LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL
PROCESO PENAL MEXICANO”**

TESIS

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

OSCAR OSIEL SANTEL JIMÉNEZ

MATRÍCULA: 201128646

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTORA ESTEFANÍA SANTILLÁN HUERTA**

**ASESOR METODOLÓGICO:
DOCTOR ROBERTO SANTACRUZ FERNÁNDEZ**

PUEBLA, PUE.

SEPTIEMBRE DE 2018



BUAP.

OF. CTE 774/2018
Orden de Impresión
DERECHO

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA BENEMERITA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
P R E S E N T E:

En atención al voto aprobatorio emitido por el C.

DRA. ESTEFANIA SANTILLAN HUERTA

Respecto del contenido de la tesis profesional presentada por el (a) pasante:

SANTEL JIMENEZ OSCAR OSIEL

TITULADA: "LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

Esta coordinación a mi cargo autoriza la impresión y la publicación de la misma, en virtud de reunir los requisitos básicos de un trabajo de investigación.

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"
H. PUEBLA DE Z., A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

MTRA. MARIA PAULA CATALINA MEDELLIN SANCHEZ
COORD. DE TITULACIÓN Y EGRESO

C. d. ARCHIVO
M.MPCM/AA



BUAP.

OF. CTE 775/2018
JURADO DE EXAMEN
Tesis
DERECHO

MTRA. MARIA ELENA RUIZ VELASCO
DIRECTORA DE ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA BUAP,
PRESENTE:

Por este conducto hago de su conocimiento que se ha designado como jurado de examen profesional del pasante en Derecho:

SANTEL JIMENEZ OSCAR OSIEL

A los siguientes catedráticos:

PRESIDENTE: DRA. ESTEFANIA SANTILLAN HUERTA
SECRETARIO: DR. ROBERTO SANTACRUZ FERNANDEZ
VOCAL: MTRO. JOSE LUIS RAMIREZ SANTOS

Mismo que se realizará el **04 de Octubre** del año en curso a las **16:00 pm** horas en las aulas de exámenes profesionales de esta institución.

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"
H. PUEBLA DE Z. A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.



MTRA. MARIA PAULA CATALINA MEDELLIN SANCHEZ
COORD. DE TITULACION Y EGRESO

C.c.p. ARCHIVO
M.MPC/MJA

Dr. Luis Ochoa Bilbao, director de la
Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales de la Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla, con atención a la
Coordinación de Titulación y Egreso.

P R E S E N T E

Por medio del presente escrito, como asesor de contenido designado por el pasante **OSCAR OSIEL SANTEL JIMÉNEZ**, con número de matrícula **201128646** de la Licenciatura en Derecho, le comunico que he asesorado al mencionado alumno en la elaboración de la tesis titulada "**LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO**", por lo que no tengo inconveniente en emitir mi **VOTO APROBATORIO** respecto del contenido y forma de la misma.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"

PUEBLA, PUEBLA A 06 DE Junio 2018



MTRA. ESTEFANÍA SANTILLÁN HUERTA



BUAP

OF. CTE 512/2018
DIRECTOR DE TESIS
DERECHO

MTRA. ESTEFANIA SANTILLAN HUERTA
CATEDRATICA DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA BENEMERITA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
P R E S E N T E:

Por este conducto hago de su conocimiento que se le ha designado como director de Tesis del (la) pasante:

SANTEL JIMENEZ OSCAR OSIEL

A fin de que se le (s) oriente y asesore en la elaboración de su protocolo:

"LA FIJACION DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

Así mismo, hago de su conocimiento que la tesista deberá cumplir su investigación en un periodo de tres meses, y de un año como máximo. Es obligatorio entregar cada mes su avance de investigación firmado por su director. El voto aprobatorio avalara la forma y contenido del protocolo. De no cumplir con este requisito será cancelado su proyecto todo esto con el fin de autorizar la impresión y publicación de la misma.

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"
H. PUEBLA DE Z., A 21 DE MAYO DE 2018.



MTRA. MARIA PAULA CATALINA MEDELLIN SANCHEZ
COORD. DE TITULACIÓN Y EGRESO

C. y pl. ARCHIVO
M.MFC/MIMS

Dr. Luis Ochoa Bilbao
Director de la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales
BUAP

At'n: Coordinación de Titulación y Egreso

Por este medio informo a Ud., como asesor metodológico del pasante Oscar Osiel Santel Jiménez, con número de matrícula 201128646 de la licenciatura en Derecho, que la tesis titulada "La fijación de la pena en el procedimiento abreviado dentro del proceso penal mexicano" cumple con los requisitos metodológicos necesarios para poder sustentar su examen profesional; por lo cual emito mi VOTO APROBATORIO.


Quedo de Ud.

ATENTAMENTE

"Pensar bien para vivir mejor"

H. Puebla de Zaragoza a 17 de agosto de 2018.

Dr. Roberto Santacruz Fernández





BUAP

OF. CTE 514/ 2018
ASESOR METODOLOGICO DE TESIS
DERECHO

DR. ROBERTO SANTACRUZ FERNANDEZ
CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA BENEMERITA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
P R E S E N T E:

Por este conducto hago de su conocimiento que se le ha designado como director de Tesis del (la) pasante:

SANTEL JIMENEZ OSCAR OSIEL

A fin de que se le (s) oriente y asesore en la elaboración de su protocolo:

"LA FIJACION DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO"

Así mismo, hago de su conocimiento que la tesista deberá cumplir su investigación en un periodo de tres meses, y de un año como máximo. Es obligatorio entregar cada mes su avance de investigación firmado por su director. El voto aprobatorio avalara la forma y contenido del protocolo. De no cumplir con este requisito será cancelado su proyecto todo esto con el fin de autorizar la impresión y publicación de la misma.

DR. LUIS OCHOA BILBAO
DIRECTOR

ATENTAMENTE
"PENSAR BIEN PARA VIVIR MEJOR"
H. PUEBLA DE Z., A 21 DE MAYO DE 2018.



MTRA. MARIA PAULA CATALINA MEDELLIN SANCHEZ
COORD. DE TITULACIÓN Y EGRESO

C.t.p. ARCHIVO
M.MPCMIMMS

DEDICATORIA

A mi madre, la señora Irene Jiménez Lima, por su apoyo incondicional durante estos cinco años de esfuerzo y dedicación, ya que sin este me habría sido imposible terminar este ciclo.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por abrirme sus puertas, y haberme permitido adentrarme en el terreno de esta ciencia tan hermosa llamada Derecho.

A mis asesores, la Maestra Estefanía Santillán Huerta y al Doctor Roberto Santacruz, por haberme apoyado en la realización de esta tesis, y por inspirarme a adentrarme en el campo de la docencia y la investigación.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
Abreviaturas y siglas.....	6
1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO	8
1.1. Causas para la implementación del sistema procesal penal acusatorio	8
1.1.1. ¿En qué consiste el sistema procesal penal acusatorio?	12
1.2. Características del sistema procesal penal acusatorio	14
1.2.1. Acusatorio.....	14
1.2.2. Oral.....	15
1.3. Principios rectores del sistema procesal penal acusatorio	17
1.3.1. Principio de publicidad	17
1.3.2. Principio de contradicción	19
1.3.3. Principio de continuidad.....	20
1.3.4. Principio de concentración	21
1.3.5. Principio de inmediación	22
1.4. Principios generales del sistema procesal penal acusatorio.....	24
1.4.1. Principio de igualdad ante la ley.....	24
1.4.2. Principio de igualdad entre las partes	25
1.4.3. Principio de juicio previo y debido proceso.....	26
1.4.4. Principio de presunción de inocencia	28
1.4.5. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento	29
1.5. Objetivos del proceso penal.....	31
1.5.1. El esclarecimiento de los hechos	31
1.5.2. Proteger al inocente.....	32
1.5.3. Procurar que el culpable no quede impune	32
1.5.4. Que los daños causados por el delito se reparen.....	33
1.6. Medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio	33
1.6.1. Causas para la implementación de medios de desahogo alternos	34
1.6.2. Formas de terminación de la investigación	35
1.6.2.1. Facultad de abstenerse de investigar.....	35
1.6.2.1.1. Ejemplo.....	36
1.6.2.2. Archivo temporal	37
1.6.2.2.1. Ejemplo.....	38

1.6.2.3. No ejercicio de la acción	38
1.6.2.3.1. Ejemplo.....	39
1.6.2.4. Criterios de oportunidad.....	39
1.6.2.4.1. Ejemplo.....	41
1.6.3. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.....	41
1.6.3.1. Mediación	43
1.6.3.2. Conciliación	44
1.6.3.3. Junta restaurativa.....	45
1.6.4. Soluciones alternas.....	46
1.6.4.1. Acuerdo reparatorio	46
1.6.4.1.1. Momento para la celebración	47
1.6.4.1.2. Requisitos de procedibilidad	47
1.6.4.2. Suspensión condicional del proceso	48
1.6.4.2.1. Momento para la celebración	50
1.6.4.2.2. Requisitos de procedibilidad	50
2. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.....	52
2.1. Introducción	52
2.1.1. El procedimiento abreviado.....	54
2.1.2. Definición	55
2.1.3. Características.....	57
2.1.3.1. Es un derecho del inculpado	57
2.1.3.2. Es un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado.....	57
2.1.3.3. Es un proceso sumario	58
2.1.3.4. Asegura la reparación del daño.....	58
2.2. Origen y antecedentes históricos	58
2.2.1. Roma	58
2.2.2. Estados Unidos.....	59
2.3. Desarrollo del procedimiento abreviado en México	62
2.3.1. Marco legal	62
2.3.2. Causas para la implementación del procedimiento abreviado.....	62
2.4. El procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales	64
2.4.1. Momento para la celebración	64
2.4.2. Solicitud de la pena.....	65

2. 4. 3. Requisitos de procedibilidad	65
2.4.4. Oposición del querellante.....	66
2.4.5. Coimputados.....	67
2.4.6. Trámite y sentencia.....	67
2.4.7. Apelación	67
2.4.8. Conclusión	68
2. 5. El procedimiento abreviado en otros sistemas jurídicos	71
2.5.1. El procedimiento abreviado en Chile.....	71
2.5.1.1. Momento para la celebración	71
2.5.1.2. Solicitud de la pena.....	72
2.5.1.3 Requisitos de procedibilidad	72
2.5.1.4. Oposición del querellante.....	73
2.5.1.5. Coimputados.....	73
2.5.1.6. Trámite y sentencia.....	73
2.5.1.7. Apelación	74
2.5.2.2. Solicitud de la pena.....	76
2.5.2.3. Requisitos de procedibilidad	76
2.5.2.4. Oposición del querellante.....	77
2.5.2.5. Coimputados.....	77
2.5.2.6. Trámite y sentencia.....	77
2.5.2.7. Apelación	78
2.5.3. El “ <i>plea barning</i> ” en Estados Unidos	80
2.5.3.1. Definición	80
2.5.3.2. Momento para la celebración	81
2.5.3.3. Solicitud de la pena.....	81
2.5.3.4. Requisitos de procedibilidad	82
2.5.3.5. Oposición del querellante.....	82
2.5.3.6. Coimputados.....	82
2.5.3.7. Trámite y sentencia.....	83
2.5.3.8. Apelación	83
3. LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	86
3.1. Pena, punibilidad, y punición.....	86
3.1.1. Pena	86

3.1.2. Punibilidad	87
3.1.3. Punición	88
3.2. Teorías de individualización de la pena.....	89
3.2.1. Teoría de la pena exacta o puntual (Punktstrafetheorie)	89
3.2.2. Teoría del espacio de juego (Spielraumtheorie)	89
3.2.3. Teoría del acto de gestación social (Theorie des sozialen Gestaltungsaktes)	90
3.2.4. Teoría del valor jerárquico del empleo (Stellenwerttheorie oder Stufentheorie der Strafumessung).....	90
3.2.5. Teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho.....	91
3.2.6. Teoría de la proporcionalidad con el hecho (Tatproportionalitätstheorie der Strafumessung).....	91
3.3. Funciones del Juez de Control y del Ministerio Público dentro del procedimiento abreviado.....	92
3.3.1. Funciones del Juez de Control dentro del procedimiento abreviado.....	92
3.3.1.1. Verificar los requisitos (Artículo 201 CNPP)	92
3.3.1.2. Autorizar la solicitud (Artículo 203 CNPP)	93
3.3.1.3. Ordenar la eliminación del registro (Artículo 203 CNPP)	93
3.3.1.4. Escuchar a las partes (Artículo 204 CNPP).....	93
3.3.1.5. Emitir el fallo (Artículo 206 CNPP).....	93
3.3.2. Funciones del Ministerio Público en el procedimiento abreviado	94
3.3.2.1. Solicitar la tramitación del procedimiento (Artículo 202 CNPP).....	94
3.3.2.2. Replantear la solicitud (Artículo 203 CNPP)	94
3.3.2.3. Formular la acusación (Artículo 201 CNPP)	94
3.3.2.4. Solicitar el monto de reparación del daño (Artículo 201 CNPP).....	94
3.3.2.5. Solicitar la pena (Artículo 201 CNPP).....	94
3.4. Criterios para la individualización de la pena previstos en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales	96
3.5. La individualización de las penas es una labor exclusiva de la autoridad judicial	98
3.6. Análisis para determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitar al Juez de Control la imposición de la pena	99
3.6.1. La función jurisdiccional del Ministerio Público en el procedimiento abreviado.....	102
CONCLUSIONES	108
PROPUESTAS	114
ANEXO I: REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	116

ANEXO II: ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	120
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	126

INDICE DE ESQUEMAS

Esquema 1

“Medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio” p.53

Esquema 2

“El procedimiento abreviado dentro del proceso penal mexicano” p.64

Esquema 3

“Desarrollo del procedimiento abreviado” p.70

INDICE DE CUADROS

Cuadro comparativo 1

“El procedimiento abreviado en México y Chile” p.75

Cuadro Comparativo 2

“El procedimiento abreviado en México y Argentina” p.79

Cuadro Comparativo 3

“El procedimiento abreviado y el plea barning” p.84

INDICE DE TABLAS

Tabla 1

“Funciones del Juez de Control y del Ministerio Público en el procedimiento abreviado” p.95

Tabla 2

“Márgenes de punibilidad para determinar la pena a solicitar” p.101

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de la presente investigación se centra en analizar el procedimiento abreviado para determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitarle al Juez de Control la imposición de la pena, ya que por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales este no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que le haya sido requerida por el Ministerio Público y haya sido aceptada por el acusado.

La primer razón que nos impulsó a realizar esta tesis surgió a raíz de algunos pronunciamientos realizados por el investigador Jesús Zamora Pierce, destacado miembro del Instituto Nacional de Ciencias Penales, quien en una entrevista que le fue realizada por dicho instituto en septiembre de 2014, sostuvo que a su consideración el procedimiento abreviado es un mecanismo violatorio de la Constitución Mexicana.

El argumento principal del Doctor Pierce para realizar esta afirmación se centró en el hecho de que desde su perspectiva en el procedimiento abreviado el Ministerio Público se excede en sus facultades, pues determina la pena, siendo que por disposición de la Constitución dicha función le compete de manera exclusiva a la autoridad judicial.

En palabras de dicho investigador el procedimiento abreviado es un mecanismo que quebranta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues nulifica al Poder Judicial y convierte al Ministerio Público en juez.

El segundo motivo que nos animó a la realización de esta tesis fueron algunos pronunciamientos del investigador Víctor Manuel Vallejo Cruz, quien en distintos artículos de internet ha afirmado de igual manera que el procedimiento abreviado es un instrumento que transgrede el texto constitucional, pues según el en este procedimiento el Ministerio Público ejercita funciones que constitucionalmente le pertenecen solo a los juzgadores.

Finalmente el motivo que terminó de convencernos que dichas aseveraciones merecían una investigación más profunda fueron los postulados del investigador Christian Ramírez Gutiérrez, miembro del Instituto Nacional de Ciencias Penales, quien de igual manera ha sostenido que el procedimiento abreviado es un mecanismo que contraviene lo dispuesto por nuestra Constitución, pues para dicho autor en este procedimiento el Ministerio Público usurpa la función de la autoridad judicial de determinar las penas.

Es por lo anterior que consideramos de suma importancia la realización de esta investigación, y creemos que será de gran interés para abogados, catedráticos, investigadores, estudiantes de derecho, así como para la sociedad mexicana en general, pues estimamos que si el procedimiento abreviado es un mecanismo que efectivamente contraviene lo dispuesto por la Constitución, entonces dicha problemática no debe tomarse a la ligera y es merecedora de una investigación más profunda.

Así pues, el objetivo general de la presente investigación se circunscribirá en hacer un análisis del procedimiento abreviado para poder determinar si efectivamente el Ministerio Público se excede en sus facultades.

En este sentido planteamos como problema de investigación el siguiente: El artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluyendo sus calificativas, atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa, y que en cualquier caso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en el caso de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

Así mismo dicho artículo establece que para efectos de solicitar la pena el Ministerio Público deberá atenerse a lo establecido en el Acuerdo emitido por el Procurador competente. Para la realización de nuestra investigación nos hemos abocado a lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República.

Sin embargo, el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *“No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”*, lo que significa que en el procedimiento abreviado es el Ministerio Público quien fija la pena, no obstante que el Juez dicta la sentencia.

De esta manera planteamos como pregunta de investigación la siguiente:

¿Al fijar la pena dentro del procedimiento abreviado, el Ministerio Público está invadiendo la esfera de competencia de la autoridad judicial?

Pues bien, con la finalidad de poder cumplir de manera eficaz con nuestro objetivo principal nos hemos trazados los siguientes objetivos particulares:

- Investigar cuáles fueron las causas que motivaron la implementación del sistema procesal penal acusatorio en México.
- Determinar cuáles son los objetivos del sistema procesal penal acusatorio
- Determinar las características del sistema procesal penal acusatorio.
- Determinar los medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio.
- Definir al procedimiento abreviado y sus características.
- Identificar el desarrollo del procedimiento abreviado en México.
- Identificar si el procedimiento abreviado opera en otros sistemas jurídicos.
- Determinar los conceptos de pena, punición y punibilidad.
- Investigar las teorías de individualización de la pena.
- Investigar las funciones del Juez de Control dentro del procedimiento abreviado.

- Investigar las funciones del Ministerio Público dentro del procedimiento abreviado.
- Realizar un análisis para determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitar al Juez de Control la imposición de la pena.

Para la realización de este trabajo hemos echado mano de una extensa gama de libros, tanto físicos como electrónicos, artículos, revistas, páginas de internet, tesis de grado y legislación en la materia, así como de entrevistas, ponencias, y sobre todo reflexión y análisis.

Para poder elaborar el primer capítulo nos hemos remontado hasta el proyecto de decreto de reforma a la Constitución para implementar el sistema procesal penal acusatorio en México, además de indagar en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal, así como en los postulados de diversos juristas.

Para la elaboración del segundo capítulo nos hemos servido de diversas definiciones doctrinarias, especialmente de las establecidas por especialistas en materia penal, de igual forma escudriñamos la legislación procesal penal nacional, indagamos en el sistema jurídico de los Estados Unidos, que es donde el procedimiento abreviado tuvo sus orígenes, y en la legislación procesal penal de los sistemas jurídicos de Chile y Argentina.

Para la elaboración del capítulo tres nos hemos remitido a variadas referencias doctrinales, tanto de autores como de diccionarios, así como al Código Penal Federal y al Local. Por último realizamos un minucioso análisis de la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Acuerdo por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deben observar los agentes del Ministerio Público de la Federación para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, esto para determinar si efectivamente el Ministerio Público se excede en sus facultades.

En el capítulo I titulado “*El sistema procesal penal mexicano*” exponemos las razones que propiciaron la aparición del nuevo sistema de justicia penal en México, las características y objetivos del sistema procesal penal acusatorio, así como los principios generales y rectores del mismo. De igual forma exponemos los diferentes medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio, así como las causas para su implementación.

Para llevar a cabo dicha exposición hemos dividido estos medios de desahogo alternos en tres categorías, a saber: Formas de terminación de la investigación, Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y Soluciones alternas y Formas de terminación anticipada.

En el capítulo II denominado “*Formas de terminación anticipada del proceso penal*” definimos al procedimiento abreviado y sus características, explicamos su origen histórico, las causas para su aparición dentro del enjuiciamiento penal mexicano, y su fundamento constitucional. Así mismo analizamos la manera cómo funciona el procedimiento abreviado en el Código Nacional del Procedimientos Penales, el momento para su celebración, los requisitos de procedibilidad y su forma de tramitación. Además analizamos la manera cómo opera dicho procedimiento en los sistemas jurídicos de Chile y Argentina.

Por último en el capítulo III titulado “*La fijación de la pena en el procedimiento abreviado*”, analizamos los conceptos de pena, punición y punibilidad, y presentamos las distintas teorías de individualización de las penas. También examinamos las funciones del Juez de Control y del Ministerio Público dentro de dicho procedimiento.

Finalmente concluimos con un análisis para determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitarle al Juez de Control la imposición de la pena, ya que este no puede imponer una distinta o de mayor alcance a la que le sea requerida previamente por el Ministerio Público y sea aceptada por el acusado.

Abreviaturas y siglas

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LNASC: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Art. : Artículo

M.P.: Ministerio Público

P. A.: Procedimiento abreviado

1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO

1.1. Causas para la implementación del sistema procesal penal acusatorio

El 18 de Junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para la implementación del sistema procesal penal acusatorio en México, por virtud del cual se decretó la reforma a diez artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y se estableció un plazo de ocho años para su total incorporación a nivel nacional.

Las razones que impulsaron dicha reforma y la consiguiente implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país fueron variadas. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución presentada por el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa² se subrayó el hecho de que la sociedad mexicana ya no confiaba en sus instituciones públicas, tanto administrativas como judiciales, y que los ciudadanos mexicanos habían perdido por completo su certeza en el modo de obrar del Ministerio Público y de los juzgadores, esto debido a los altos índices de corrupción llevados a cabo dentro de dichos organismos, y a la gran capacidad de los delincuentes para lograr amedrentar a los encargados de la impartición de justicia.

De acuerdo a un estudio realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), el 80% de la población mexicana creía que era posible sobornar a los juzgadores, y más del 85% de las víctimas prefería no denunciar los delitos.³ A la sazón, en un estudio que realizó el Centro de Estudios

¹ Siete artículos en materia penal (16 al 22), uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73), uno sobre desarrollo municipal (115) y uno en materia laboral (123).

² Fue presentada ante la Cámara de Senadores el nueve de marzo de 2007.

³ Cfr. Bergman, Marcelo, *Delincuencia, marginidad, y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana*, México, ed. CIDE, 2003, p.47.

de Justicia de las Américas (CEJA), al sistema de justicia penal de México, dicho organismo sostuvo que a su consideración el Ministerio Público en nuestro país contaba con una amplia gama de facultades, lo cual le permitía seleccionar los asuntos que a su consideración merecían ser llevados a los tribunales, y los que no. Según el CEJA este criterio de selectividad obedecía principalmente a actos de corrupción.⁴

Otro de los grandes motivos a los que se apeló para la implementación del nuevo sistema fueron las recurrentes críticas y llamados a la modernización del entonces sistema de justicia penal, por parte de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, así como de la sociedad en general.

En el referido estudio que llevó a cabo CEJA en México se resaltó la enorme deficiencia en la calidad de la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público, la falta de entrenamiento del mismo, y la falta de alicientes por parte del Estado para la profesionalización en las investigaciones. Según dicho informe de cada cien asuntos penales sólo en el 51% de las ocasiones era posible hacer comparecer al inculpado, y de cada cien averiguaciones previas solo el 26% eran concluidas⁵. Además de acuerdo a una encuesta realizada en 2006 por el ya citado CIDE a la población penitenciaria, en el 92% de los casos a los detenidos nunca les fue mostrada una orden de aprehensión.⁶

Otra de las razones para llevar a cabo la reforma se debió al abuso en la aplicación de la prisión preventiva. En la mencionada exposición de motivos de reforma a la Constitución se hizo un remarcado énfasis en la forma tan

⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, *El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación*, México, 2008, pp. 17.

⁵ *Ídem*.

⁶ Cfr. Bergman, Marcelo y otros, *Delincuencia, marginidad, y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en el Distrito Federal y Estado de México*, México, ed. CIDE, 2006, p.35.

desmesurada en que dicha práctica se había venido llevando a cabo⁷, en efecto, hasta antes de la entrada en vigor del sistema acusatorio, la prisión preventiva era aplicada en casi todos los casos, sin importar la trascendencia o gravedad del delito denunciado, situación que provocó una aglomeración masiva de procesados y sentenciados dentro de los centros de reinserción social.

De acuerdo a un estudio realizado por la Secretaría de Seguridad Pública, inclusive hasta 2013, el 41.3% de la población carcelaria se encontraba en espera de una sentencia.⁸ Además de acuerdo a reportes presentados por el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, en ese mismo año México se posicionó en el lugar 148 en cuanto al uso tan desmesurado de esta medida cautelar.⁹

Pues bien, para contrarrestar el mal uso de esta práctica se propuso que la prisión preventiva se aplicara sólo de manera excepcional, destinándola exclusivamente para los delitos que se sancionaran con pena de prisión.¹⁰

Otra razón sustancial para llevar a cabo la reforma se basó en el hecho de que el sistema de justicia penal entonces vigente parecía encontrarse rebasado por la delincuencia, esto debido al avance de los medios tecnológicos, los cuales permitieron operar a los delincuentes de tal manera que las investigaciones se vieran obstaculizadas:

“Las nuevas tecnologías han modificado no solo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino sus valores y

⁷ Cfr. *Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada ante la Cámara de Senadores el nueve de marzo de 2007, p. 5. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608.pdf>, consultado el ocho de septiembre de 2017.

⁸ Citado por Centro de Análisis de Políticas Públicas, *La cárcel en México: ¿para qué?*, México, 2013, p. 5. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_c_rcel_en_M_xico.pdf, consultado el ocho de septiembre de 2017.

⁹ *Ibidem.*, p.8.

¹⁰ *Op. cit.*, *Proyecto de reforma*, p.5, nota 1.

costumbres. Esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.”¹¹

De ahí que fuera necesario adaptar la justicia mexicana a la realidad social.

Sin embargo, la razón fundamental para reformar la Constitución se debió a hecho de que el sistema de justicia penal entonces vigente parecía encontrarse obsoleto, desactualizado, y había la necesidad de ajustarlo a los principios de un estado democrático de derecho para defender las garantías de las víctimas y los acusados y generar imparcialidad en los juicios¹².

En efecto, hasta antes de la reforma el sistema de justicia penal que imperaba en casi todo el territorio nacional era el llamado sistema procesal penal mixto, un sistema que combinaba elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio y que se caracterizó entre otras cosas, por su extrema rigidez y formalismo, la presunción de culpabilidad del imputado, el abuso en la aplicación de la prisión preventiva, y la constante delegación de facultades de juzgamiento en funcionarios alternos al Juez:

“En la práctica, los acusados de haber cometido un delito son culpables y están obligados a demostrar su inocencia. Esto es así porque la averiguación previa para resolver el delito tiene como objetivo principal acreditar el cuerpo del delito y esto se hace estableciendo una relación de causa con el acusado.

Al empezar el juicio, el acusado es presentado como culpable por el Ministerio Público. Entonces el Juez expide un Auto de Formal Prisión, y sobre esa base la mayor parte de las veces la sentencia es condenatoria... el proceso penal, incluido el juicio, es escrito en expedientes enormes, se lleva a cabo en

¹¹ *Ibíd.*, p.2.

¹² *Cfr. Reforma constitucional de seguridad y justicia, guía de consulta*, México, 2008, p. 1. Disponible en: http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/REFORMA%20DE%20JUSTICIA%20PENAL%20Y%20SEGURIDAD_2008_GUIA%20DEL%20SENADO.pdf, consultado el ocho de septiembre de 2017.

oficinas a puerta cerrada y con mucha frecuencia el juez no es quien conoce el expediente sino el secretario del juzgado.”¹³

Pues bien, para poder combatir esta problemática se propuso implementar el sistema procesal penal acusatorio, conocido coloquialmente como “sistema de juicios orales”.

1.1.1. ¿En qué consiste el sistema procesal penal acusatorio?

“El Juicio Oral es como coloquialmente se conoce al nuevo sistema penal acusatorio vigente en México a partir del 19 de junio del 2008. Se ha llamado Juicio Oral porque el sistema se caracteriza por desahogar la etapa central del procedimiento de viva voz ante un juez o tribunal que entiende del litigio.

Los llamados juicios orales permiten que todas las partes en el proceso estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, con especial énfasis en la presencia indelegable del juez. Esto a fin de que todos tengan conocimiento directo de las pruebas recabadas y la misma oportunidad de defenderlas o contradecirlas durante una o dos audiencias de manera pública y sin interrupciones. El Juicio Oral es un procedimiento ágil y transparente que facilita el balance entre el acusado y el ofendido, y asegura el respeto a sus derechos humanos.”¹⁴

En resumen, la implementación del sistema procesal penal acusatorio en México se llevó a cabo por las siguientes razones:

- La enorme desconfianza de la sociedad hacia las instituciones públicas;

¹³ *Ibídem.*, p. 8.

¹⁴ Cardona Rivera, Rubén, *Apuntes sobre el sistema penal acusatorio: los juicios orales*, México, 2011, p.3. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-08-11.pdf>, consultado el ocho de septiembre de 2017.

- El vergonzoso índice de corrupción llevado a cabo dentro de los órganos de investigación;
- Los llamados a la modernización de parte de instituciones nacionales e internacionales;
- El abuso en la aplicación de la prisión preventiva;
- El avance de los medios tecnológicos; y
- La vigencia de un sistema rígido y con excesivo formalismo, caracterizado por la presunción de culpabilidad y la delegación de funciones en servidores distintos del Juez.

Y es que, en contraste con los sistemas inquisitivo y mixto, el sistema procesal penal acusatorio presupone la existencia de dos partes antagónicas, una que acusa y otra que se defiende, así como de un órgano jurisdiccional independiente que conoce de la controversia, de ahí que el sistema sea llamado “acusatorio”.

En dicho sistema rige el principio de presunción de inocencia, lo que significa que el imputado es considerado como inocente hasta en tanto no se pruebe plenamente su responsabilidad, la prisión preventiva es aplicada de manera excepcional, cuando se trate de delitos graves, y el juez no es más que es un mero espectador que tiene como función dirimir el conflicto en base a las pruebas presentadas por las partes, y dicha facultad no puede ser delegada en otra persona.

Pues bien, para poder regular al nuevo sistema se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y la de ejecución de penas, reformándose para tal efecto la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera fue como el cinco de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales,

legislación donde quedó regulado el proceso penal acusatorio, el 29 de marzo del mismo año fue publicada la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y el 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El sistema procesal penal acusatorio quedó incorporado completamente en todo el territorio nacional el 18 de junio de 2016.

1.2. Características del sistema procesal penal acusatorio

1.2.1. Acusatorio

De conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 20 Constitucional, así como el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal mexicano es en primera instancia acusatorio.

Para los autores José Antonio Caballero y Carlos F. Natarén esta característica significa que: “...son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente el Ministerio Público, que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado.”¹⁵

Para Laura Gabriela Bravo Mendoza la característica de acusatorio: “...implica la separación entre el Juez y la acusación, teniendo como condición esencial la imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación sobre la acusación.”¹⁶

¹⁵ Caballero, José Antonio, y F. Natarén, Carlos, *El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A*, México, ed. UNAM, 2013, p.7. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/27.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2017.

¹⁶ Bravo Mendoza, Laura Gabriela, *El principio de oralidad en la reforma constitucional al sistema de justicia penal. Tesis presentada para obtener el grado de licenciada en derecho*, Morelia, 2011, p. 93. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1912/Elprincipiodeoralidadenlareformaconstituci>

Y Para María Inés Horviz el principio acusatorio: “...*impone la distribución de los poderes de persecución penal, y por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento.*”¹⁷

La característica de “acusatorio”, alude pues a la carga que tienen las partes (acusadora y acusada), de acreditar ante el juzgador los hechos que cada una de ellas sostiene. En el caso de la parte que acusa le corresponde acreditar la comisión del hecho delictivo por parte del acusado, y a contrario sensu, al acusado le corresponde acreditar que no ha cometido tal delito.

1.2.2. Oral

Según lo establecen el citado artículo 20 constitucional, y el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales el proceso penal mexicano es además oral.

Para José Antonio Caballero y Carlos F. Natarén la oralidad significa que: “...*los alegatos, o argumentaciones, la presentación y desahogo de las pruebas y en su caso, la última concreción de las pretensiones y fundamentos de las partes, antes de la sentencia, deben presentarse al juez o tribunal de viva voz.*”¹⁸

Miguel Carbonell al abordar esta característica sostiene que: “*La oralidad permite que las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el*

onalalsistemadejusticiapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 13 de septiembre de 2017.

¹⁷ Citada por Bravo Mendoza, *ibídem*, p. 41.

¹⁸ *Op. cit.*, Caballero y Natarén, p. 8, nota 1. “*Se debe señalar que ha sido esta característica – la oralidad- la que se ha utilizado como bandera principal del proceso de reforma al sistema de justicia en México, lo que ha llevado a identificarla, incluso, con la denominación de “los juicios orales”. Esta situación, si bien ha ayudado a posicionar este proceso de reforma en la sociedad, más allá del ámbito tradicional en que son conocidas las reformas judiciales, también ha tenido el efecto de simplificar demasiado un proceso que aspira a concretar algo más que un cambio de forma procesal.*” (*ídem*).

*inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez, y con el juez.”*¹⁹

Y la Comisión Nacional de Derechos Humanos al tratar sobre la oralidad señala que esta característica: *“Es un principio instrumental que obliga a las partes intervinientes a estar presentes en el proceso y al Juez a recibir directamente la versión de los hechos y las pruebas, y obliga a las partes a aportar alegatos y elementos probatorios, debatiendo de una forma verbal y directa.”*²⁰

La oralidad entonces consiste en que los postulados y la presentación de los medios probatorios por parte de los intervinientes en el juicio se lleve a cabo de manera verbal y directa ante al juzgador, lo que podrá permitir a este último apreciar de manera física y con mayor precisión la manera como dichos postulados y pruebas se desahogan.

Para cumplir cabalmente con esta formalidad el órgano jurisdiccional debe procurar que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación o desconocimiento del asunto, pero puede autorizar el empleo de lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones, no obstante, esto no puede ser motivo para que se reemplace la argumentación oral.²¹

¹⁹ Carbonell, Miguel, *El procedimiento penal*, 33ed, México, ed. Porrúa, 2003, pp. 119.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, México, 2016, p.14. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>, consultada el 13 de septiembre de 2017.

²¹ *Cfr.* art. 44 CNPP.

1.3. Principios rectores del sistema procesal penal acusatorio

1.3.1. Principio de publicidad

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

A su vez, el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *“La presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera pública...”*

Y el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código.”*

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en que se desarrollen la audiencia en los casos y condiciones en que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la Constitución, este Código, y los acuerdos generales que emita el Consejo.”

Para la autora Rebeca Contreras López el principio de publicidad: *“...se refiere a la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con total transparencia, tanto el proceso, como el resultado del juicio penal, y que constituye (o deberá constituir) una garantía para los involucrados de que las decisiones son tomadas en estricto derecho. La publicidad es, o deberá ser, una forma de control que la sociedad ejercerá sobre la actuación ministerial y judicial en el proceso penal.”*²²

Para Manuel Valadez Díaz la publicidad: *“...conlleva que el debate en las audiencias deberá ser público, esto es, que todo ciudadano que tenga interés*

²² Contreras López, Rebeca Elizabeth, *Principios generales del proceso penal*, México, 2009, p.4. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2017.

puede acceder libremente al tribunal y observar de manera directa los debates del juicio... de esta forma se prioriza la transparencia y rendición de cuentas; ya que el desempeño de quienes funjan como operadores del sistema de justicia será apreciado directamente no solo por los medios de comunicación si no por la sociedad en general.”²³

Y para Laura Gabriela Bravo Mendoza el principio de publicidad: “...otorga al procedimiento un mayor grado de certeza, pues se encuentra ventilado frente a la sociedad, otorgando a esta última una mayor seguridad de que las actuaciones judiciales no se encuentran inmersas en un clima de discrecionalidad, beneficiando al órgano acusador y dejando desprotegida a la víctima.”²⁴

El principio de publicidad consiste pues en que el debate, la presentación de las pruebas, y las decisiones de los juzgadores se lleven a cabo de manera transparente, de tal manera que cualquier persona, inclusive los medios de comunicación puedan tener acceso a las audiencias.

No obstante, el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que este principio puede ser restringido cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada a juicio, así como cuando la seguridad pública o nacional puedan verse afectadas, cuando peligre algún secreto particular, comercial o industrial, cuando se afecte el interés superior de los niños, o bien, cuando el órgano jurisdiccional así lo determine.

²³ Cfr. Valadez Díaz, Manuel, *La defensa adecuada en el juicio oral*, México, Flores Editor, 2012, p.36.

²⁴ *Op.cit.*, Bravo Mendoza, p. 3, nota 1.

1.3.2. Principio de contradicción

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la defensa del imputado: *“Tendrá el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”*

Por su parte el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Ningún Juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción...”*

Y el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *“Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte...”*

Para el autor Manuel Valadez Díaz con el principio de contradicción: *“...se valora una de las herramientas más poderosas dentro de un modelo acusatorio, ya que este principio permite a las partes debatir cualquier medio de prueba durante el proceso.”*²⁵

Para Rodrigo Arturo Ozuna la contradicción: *“...implica la oportunidad que tienen las partes de aportar las pruebas pertinentes a fin de justificar su teoría del caso y, a su vez, como el derecho de controvertirlas o de oponerse a las peticiones y alegatos de las otras...”*²⁶

Y para Laura Gabriela Bravo Mendoza el principio de contradicción específicamente: *“...se concreta en el debate entre las partes de un juicio. El debate permite al Juez normar su criterio y garantiza la contradicción, implica que*

²⁵ *Op. cit.*, Valadez Díaz, p.4, nota 1.

²⁶ Ozuna Solsona, Rodrigo Arturo, *La implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y la necesidad de una codificación procesal penal única en México. Tesis doctoral*, México, 2013, pp. 43-44.

*los actos necesarios para concluir el juicio se desarrollen en la misma audiencia y que el debate no sea interrumpido.”*²⁷

En este tenor podemos concluir que la contradicción no es otra cosa que la oportunidad que tiene cada una de las partes para poder objetar, controvertir, y refutar las argumentaciones, elementos probatorios y peticiones que realice la parte contraria.

1.3.3. Principio de continuidad

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.”*

A su vez, el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo imputado: *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”*

Y el artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *“Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”*

Alfredo Lecona Martínez al tratar sobre la continuidad señala que dicho principio: *“...se refiere a la ininterrupción del proceso.”*²⁸

Para Carlos F. Natarén y José Antonio Caballero Juárez el principio de continuidad: *“...se refiere a la exigencia de que la dialéctica procesal no sea*

²⁷ *Op. cit.*, Bravo Mendoza, p. 35, nota 2.

²⁸ Lecona Martínez, Alfredo, *La nueva reforma constitucional al sistema de justicia pena: algunos aspectos y algunas voces*, México, 2008, p.9.

interrumpida, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.”²⁹

Y el Poder Judicial del Estado de Colima establece que el principio de continuidad: “...nos refiere a que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos.”³⁰

Así pues, podemos afirmar que el principio de continuidad tiene como objetivo que el proceso penal se lleve a cabo de forma ininterrumpida, evitando en todo momento aplazamientos innecesarios que retarden la conclusión de la causa penal.

1.3.4. Principio de concentración

El artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: “*Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.*”

Para Manuel Saloma Vera el principio de concentración: “... aspira a que las audiencias se desarrollen como un acto único y continuo, con el propósito de lograr en el juzgador una visión global de todos los componentes del caso, acentuándose así la idea de comprensión de un suceso, que es la materia u objeto de decisión.”³¹

El Poder Judicial del Estado de Colima en su página de internet oficial establece que: “*El principio de concentración...se caracteriza porque durante su*

²⁹ Natarén Nandayapa, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, México, ed. UNAM, 2014, p. 25.

³⁰ Poder Judicial del Estado de Colima, *Sistema acusatorio adversarial*, México, p.3. Disponible en: [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf), consultado el 14 de septiembre de 2017.

³¹ Gómez González, Arely, (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, ed. INACIPE, 2016, p. 971.

*realización se condensan en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, la práctica o evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal.”*³²

Y Alfredo Lecona Martínez al tratar sobre este principio señala que la concentración tiene como finalidad: *“...lograr el debate procesal en pocas audiencias; llevar a cabo el mayor número de cuestiones en el mínimo de actuaciones.”*³³

El principio de contradicción conlleva pues, a que el proceso penal se lleve a cabo en el menor número de audiencias posibles.

1.3.5. Principio de inmediación

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas...”*

Y el artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”*

Para Íñigo Fernández Baptista existirá inmediación: *“...cuando el o los jueces que vayan a resolver sobre alguna cuestión tomen conocimiento de manera*

³² *Op. cit.*, Poder Judicial de Colima, p.3, nota 1.

³³ *Op. cit.*, Lecona Martínez, p. 9, nota1.

presencial de las pruebas, de los argumentos de las partes y, con la presencia de los sujetos procesales que intervienen en ella..."³⁴

Por su parte Germán Guillén López y Manuel Alejandro Encinas Islas señalan que el principio de inmediación: *"...exige... la presencia de todos los sujetos procesales en la audiencia, que el tribunal o, en su caso, el juez forme su convicción del material probatorio desahogado en su presencia, y se les permita a las partes amplia participación en ello."*³⁵

Y Laura Gabriela Bravo Mendoza al tratar sobre la inmediación señala que dicho principio: *"...contiene la obligación de que el Juez observe de propia mano los hechos dejando de lado la valoración dictado de la sentencia en base a constancias, así como la delegación de la obligación de practicar las probanzas a un funcionario distinto al juez..."*³⁶

En este tenor, podemos concluir que el principio de inmediación tiene como finalidad propiciar que el desahogo de los medios probatorios se realice ante la presencia del juzgador, así como de las demás partes que intervienen en el procedimiento, y que la valoración de dichos medios probatorios sea realice por el órgano jurisdiccional.

³⁴ *Op. cit.*, Gómez González, Arely, p. 295, nota 1.

³⁵ Guillén López, Germán, y Encinas Islas, Manuel, Alejandro, *Artículo 20 constitucional: columna vertebral del sistema del proceso penal acusatorio y oral*, Revista de Investigación Académica Sin Frontera, México, año 9, número 24, edición especial julio- diciembre 2016. p.5.

³⁶ *Op. cit.*, Bravo Mendoza, p. 39, nota 3.

1.4. Principios generales del sistema procesal penal acusatorio

1.4.1. Principio de igualdad ante la ley

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

En tanto, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley.”*

Y el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: *“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

Para Rafael Santacruz Lima el principio de igualdad ante la ley: *“Pretende evitar que alguno de los sujetos en el proceso penal, pueda ser discriminado por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, en otras palabras, que el enjuiciamiento debe estar libre de prejuicios.”³⁷*

El autor Francisco Rubio Lorente al tratar sobre la igualdad ante la ley sostiene que: *“...la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el*

³⁷ Cfr. Santacruz Lima, Rafael, *El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México*, Revista Ciencia Jurídica, Guanajuato, Año 6, núm. 11, p. 139.

aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias, que no sean precisamente las presentes en las normas.”³⁸

Y para Karlos Castilla Juárez: *“El derecho a la igualdad ante la ley, en una perspectiva jurídica significa que, en todos los aspectos relevantes las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.”³⁹*

El principio de igualdad ante la ley es pues, un principio que tiene por objeto evitar que alguna de las partes que intervienen en el proceso pueda tener un trato particular o especial, dejando en estado de desigualdad a la parte contraria. La igualdad ante la ley pretende pues, evitar favoritismos por parte del juzgador para con alguna de las partes.

1.4.2. Principio de igualdad entre las partes

El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Las partes tendrá igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.”*

Y el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: *“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derecho previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”*

Para Rafael Santacruz Lima la igualdad entre las partes debe entenderse como: *“...prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de*

³⁸ Rubio Lorente, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Madrid, ed. Ariel, 1995 p.p.110-111.

³⁹ Castilla Juárez, Karlos, *La igualdad ante la ley*, México, ed. UNAM, 2013, p.13. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/20.pdf>, consultado el 14 de septiembre de 2017.

contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y sobre todo, para poderlas debatir e impugnarlas.”⁴⁰

Para Laura Gabriela Bravo Mendoza el principio de igualdad entre las partes: *“Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del Juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas.”⁴¹*

Y el Poder Judicial del Estado de Colima establece que el principio de igualdad entre las partes: *“...significa mantener el equilibrio entre el poder coercitivo de la vindicta pública y el derecho de la defensa del acusado... lo que debe reflejarse, en concreto, en el respeto del acceso del acusado a su defensor en las oportunidades establecidas en la ley, en la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el acusado y su defensor,... en la abstención de todo acoso u hostigamiento a los acusados, sus defensores, sus testigos o sus familiares, en la observancia de los principios de licitud y pertinencia de la prueba incriminatoria y en el libre acceso a ella por parte del acusado y la defensa..”⁴²*

La igualdad entre las partes es un principio que tiene como finalidad asegurar que durante todo el proceso las partes tengan exactamente las mismas oportunidades para poder ofrecer y desahogar pruebas, así como para poder debatir, cuestionar, objetar, y controvertir las pruebas de la parte contraria.

1.4.3. Principio de juicio previo y debido proceso

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”*

⁴⁰ *Op. cit.*, Santacruz Lima, p. 139, nota 1.

⁴¹ *Op. cit.*, Bravo Mendoza, p.35, nota 4.

⁴² *Op. cit.*, Poder Judicial de Colima, p.2, nota 2.

En tanto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Y el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que: *“Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ello emanen.”*

Para Adolfo Alvarado Vellozo el debido proceso: *“... no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.”*⁴³

Para Sergio García Ramírez este principio: *“...es un límite a la actividad estatal conformado por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁴⁴

Y la Secretaría de Gobernación en su página de internet oficial señala que: *“El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los*

⁴³ Alvarado Vellozo, Adolfo, *El debido proceso*, México, ed. UNAM, p.15. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/29.pdf>, consultado el 14 de septiembre de 2017.

⁴⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006, p. 637.

derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito...El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos... ⁴⁵

El principio de juicio previo y debido proceso no es otra cosa que el derecho a ser oído y vencido que tiene toda persona imputada antes de ser sometida a una pena privativa de la libertad, o a alguna medida de seguridad.

1.4.4. Principio de presunción de inocencia

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

A su vez, el artículo 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que entre los derechos de toda persona imputada se encuentra el derecho: *“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad emitida por el juez de la causa.”*

Y el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional...”*

Para Miguel Ángel Aguilar López la presunción de inocencia es: *“...el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que no sean consideradas sin fundamento alguno como*

⁴⁵ <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>, consultado el 14 de septiembre de 2017.

culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia ejecutoriada, emitida por el juez de la causa.”⁴⁶

Para Esperanza Sandoval Pérez la presunción de inocencia: “...es el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías.”⁴⁷

Y para José María Buzón Cuesta la presunción de inocencia: “...constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos...”⁴⁸

En este sentido podemos afirmar que la presunción de inocencia es el derecho que tiene todo imputado a ser considerado como inocente durante todo el proceso penal, hasta en tanto el órgano jurisdiccional no declare su culpabilidad mediante sentencia firme.

1.4.5. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*”

En tanto, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.*”

⁴⁶ *Op. cit.*, Gómez González, p. 8, nota 2.

⁴⁷ *Cfr.* Sandoval Pérez, Esperanza, *Presunción de inocencia. Principio rector del constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento oral sumario, previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz*, México, ed. UNAM, 2007, p. 10. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/20.pdf>, consultado el 14 de septiembre de 2017.

⁴⁸ Citado por Uribe Benítez, Oscar, *El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*, México, ed. Serie Amarilla, 2007, p.34.

Y el artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.”*

Para Valeria L. Anselmino la prohibición de doble enjuiciamiento: *“Se trata del principio de derecho procesal penal conocido como “ne bis in ídem” que garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio haya sido absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.”*⁴⁹

Para Rafael Márquez Piñera la prohibición de doble enjuiciamiento: *“...significa una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.”*⁵⁰

Y Francisco de León Villalba sostiene que el principio de prohibición de doble enjuiciamiento: *“...tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir...se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.”*⁵¹

La prohibición de doble enjuiciamiento no es otra cosa que el impedimento tajante y absoluto que tiene el órgano jurisdiccional de volver a juzgar a una persona por los mismos hechos delictivos, ya sea que en el primer juicio esta persona haya sido absuelta o condenada.

⁴⁹ Cfr. L. Anselmino, Valeria, *“Ne bis ídem”, la prohibición contra la doble persecución penal*, Buenos Aires, 2013, p.2.

⁵⁰ Barrena Alcaraz, Adriana E., *et al.*, *Diccionario jurídico mexicano*, México, 1994, p.2988.

⁵¹ De León Villalba, Francisco Javier, *Acumulación y sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio “ne bis in ídem”*, Barcelona, ed. Boch, 1998, p. 388-389.

1.5. Objetivos del proceso penal

Según lo establece el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales el proceso penal tendrá por objeto:

1.5.1. El esclarecimiento de los hechos

En palabras de Rebeca Contreras López: “...con este objetivo lo que se desea lograr en el proceso penal es que se determine la verdad histórica de los hechos, por lo que, para saber con precisión cómo ocurrieron estos, debe existir una amplia profesionalización y depuración de las autoridades ministeriales, que son las primeras en conocerlos.”⁵²

Y en la “Guía para comprender el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano” elaborado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, se establece que: “...el esclarecimiento de los hechos es determinar qué sucedió cuando se ha cometido un delito.”⁵³

Según el Diccionario Academia esclarecer significa: “dar luz, aclarar, poner en claro un asunto.”⁵⁴ En este sentido cuando la Constitución establece como uno de los objetivos del proceso penal “el esclarecimiento de los hechos”, lo que se busca precisamente, es que los hechos materia de la denuncia o querrela se aclaren, para que posteriormente el Ministerio Público pueda determinar si ejercita o no acción penal.

⁵² *Op. cit.*, Contreras López, p.6, nota 1.

⁵³ Grupo de trabajo México-Canadá de armonización de la legislación penal, *Guía para comprender el nuevo sistema de justicia penal mexicano*, México, 2012, p. 23. Disponible en: http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/guia_para_comprender_el_nuevo_sistema_de_justicia_penal.pdf, consultado el 14 de diciembre de 2017.

⁵⁴ *Diccionario Academia Básico*, México, ed. Fernández Editores, 2002, p. 117.

1.5.2. Proteger al inocente

Para Rebeca Contreras López este objetivo tiene dos vertientes: “...por un lado la presunción de inocencia, la cual implica que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, es decir, el inculpado tiene a su favor la suposición de que no es culpable aunque, de inicio, existan pruebas en su contra, por tanto, el inculpado es uno de los inocentes que deberán ser protegidos. Por otro lado, la protección de la víctima la que, de por sí, se considera la parte afectada en el conflicto.”⁵⁵

En la citada “Guía para comprender el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano” se establece que: “Proteger al inocente es evitar que se comentan injusticias con las personas que por su vulnerabilidad carezcan de los medios de protección ante la fuerza del Estado en la procuración e impartición de justicia.”⁵⁶

Con este objetivo lo que se pretende es que personas libres de culpabilidad sean sometidas a un proceso penal de manera injusta, así pues, para poder cumplir cabalmente con este objetivo será necesario que el Ministerio Público realice un efectivo esclarecimiento de los hechos.

1.5.3. Procurar que el culpable no quede impune

. En la multicitada “Guía para comprender el Nuevo Sistema de Justicia Penal” se establece que: “Procurar que el culpable no quede impune es el papel del ministerio público, pues la persona que cometa un delito debe ser presentada ante la justicia para que se le imponga la sanción correspondiente. El agente del ministerio público que lleve el caso tendrá que conducir la investigación del mismo y aportar las evidencias que considere necesarias para sustentar su acusación.”⁵⁷

⁵⁵ Op. cit., Contreras López, p.6, nota 2.

⁵⁶ Op. cit., Grupo de trabajo México-Canadá, p. 23, nota 1.

⁵⁷ Ídem.

Con este objetivo lo que se busca es que a toda persona que durante el juicio obtenga una sentencia condenatoria se le imponga la pena correspondiente.

1.5.4. Que los daños causados por el delito se reparen

Para Rebeca Contreras López con dicho objetivo se busca que: “...*exista una respuesta material, concreta, al agraviado u ofendido por el delito, que se le indemnice o que se le restituya la cosa, o en definitiva, que se le reparen los daños materiales o morales que hubiere sufrido.*”⁵⁸

Y para Julio Antonio Hernández Pliego este objetivo: “...*consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito, y en el resarcimiento de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del mismo.*”⁵⁹

En resumen, la reparación del daño debe entenderse como el restablecimiento de la situación previa a la comisión del delito, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados por los mismos, tanto económicos como morales.

1.6. Medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio

En el presente apartado expondremos las causas que dieron origen a la aparición de los medios de desahogo alternos en materia penal en México, de igual manera analizaremos las distintas formas con que cuenta el Ministerio Público para terminar la investigación, expondremos los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como las soluciones alternas y formas de terminación anticipada.

⁵⁸ *Op. cit.*, Contreras López, p.7 nota 3.

⁵⁹ *Cfr.* Hernández Pliego, Julio Antonio, *La reparación del daño en el CNPP*, México, ed. UNAM, 2015, p.1. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>, consultado el 14 de diciembre de 2017.

1.6.1. Causas para la implementación de medios de desahogo alternos

En la misma exposición de motivos del proyecto de reforma a la Constitución para la implementación del sistema procesal penal acusatorio, se subrayó de manera prolija sobre la creación de medios de desahogo alternos en materia penal. En la citada exposición se apuntó que la aparición de dichos medios de desahogo se llevaba a cabo con la intención de eliminar etapas procesales, disminuir la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, aminorar la carga de trabajo de los juzgados, y establecer un modelo de justicia restaurativa en lugar un modelo represivo, en el que se velara primordialmente por la reparación de los daños y la reconstrucción del orden social, además se hizo énfasis en que el Ministerio Público debería concentrar sus facultades de investigación solo en aquellos delitos que afectaran verdaderamente a la sociedad, sometiendo los demás conflictos a dichos medios de desahogo:

“También se propone promover mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

La existencia de estos mecanismos alternos de solución de controversias permite que el Estado mexicano centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que dañan la estructura social, el orden y la paz públicos. A su vez, es una forma de despresurizar el sistema judicial y lograr justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves, lo que generará satisfacción a la sociedad y a las víctimas...

...Se proponen realizar modificaciones tendientes a equilibrar los derechos de los inculpados y los referentes a la protección y restitución de los de la víctima; estableciendo además un régimen de eliminación de etapas procesales ante el

reconocimiento expreso por parte del inculpado respecto de su participación en el delito. ”⁶⁰

Pues bien, para tales efectos se reformaron los artículos 17, 20, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde fueron plasmados dichos medios de desahogo, mismos que quedaron regulados de manera más precisa en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en las especies de *Mediación, Conciliación, y Junta restaurativa*, así como en los artículos 183 al 210 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo la denominación *Soluciones alternas y Formas de terminación anticipada*, bajo las especies de *Acuerdo reparatorio, Suspensión condicional del proceso y Procedimiento abreviado*, y en los numerales 253 al 258, bajo la denominación *Formas de terminación de la investigación*, en las especies de *Facultad para abstenerse de investigar, Archivo temporal, No ejercicio de la acción, y Criterios de oportunidad*.

1.6.2. Formas de terminación de la investigación

1.6.2.1. Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público puede abstenerse de investigar cuando los hechos materia de la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, o cuando de los antecedentes y datos suministrados se desprenda que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal de imputado.⁶¹

En palabras de Antolín Flores Meza la facultad de abstenerse de investigar: “...se entiende como un instrumento de carácter procesal con que cuenta la Fiscalía para que previa autorización de su titular o de la persona en quien se delegue dicha facultad, se puedan archivar de forma definitiva los antecedentes de

⁶⁰ *Op. cit.*, Proyecto de Decreto, p. 2-6, nota 2.

⁶¹ *Cfr.* art. 253 CNPP.

investigación respecto de algún caso en el que se considere se hayan actualizado alguna de las causas de sobreseimiento que contempla la ley.”⁶²

Para Oscar Gutiérrez Parada la abstención de investigar: *“Es el acto ministerial por el que se determina que el hecho puesto en conocimiento del Ministerio Público por denuncia, querrela o acto equivalente, no es constitutivo de delito o que siéndolo la acción penal se encuentra extinguida o que la responsabilidad penal del responsable está extinguida.”*⁶³

Finalmente, en el “Programa de Capacitación Integral 2015, Perfil de Agente del Ministerio Público”, elaborado por el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal se establece que dicha forma de terminación de la investigación: *“Es la posibilidad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.”*⁶⁴

1.6.2.1.1. Ejemplo

Un ejemplo de abstención de investigación por parte del Ministerio Público sería el siguiente: un particular perturba cada noche a su vecino con sonidos estruendosos y molestos que le impiden a este último poder dormir. Luego de varias noches, cansado, el afectado acude a la Fiscalía a presentar una denuncia con la pretensión de entablar un proceso penal contra su vecino. En este supuesto el Ministerio Público puede hacer uso de la facultad de abstenerse de investigar,

⁶² <http://maestriajuiciosoralesuadzacantoflo2.blogspot.mx/>, consultado el 14 de diciembre de 2017.

⁶³ Gutiérrez Parada, Óscar, *Formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio*, México, ed. SETEC, 2012, p. 115. Disponible en: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/FormasTerminacionAnticipada.pdf>, consultado el 14 de diciembre de 2017.

⁶⁴ Cfr. Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, *Texto dirigido para el programa de capacitación integral 2015. Perfil de agente del Ministerio Público*, México, 2015, p.48.

ya que los hechos denunciados no constituyen un hecho delictivo, sino más bien una violación a los derechos de la personalidad, situación que no es de índole penal sino civil, (véase el artículo 85 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).

1.6.2.2. Archivo temporal

El Ministerio Público puede archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes o datos suficientes para esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, en estos casos el archivo podrá subsistir siempre que el Ministerio Público se allegue de elementos que permitan el ejercicio de la acción penal.⁶⁵

Antolín Flores Meza señala que el archivo temporal: *“...es un instrumento de carácter procesal con que cuenta el Ministerio Público para suspender temporalmente la investigación respecto de aquellas causas en las cuales no se observen mayores posibilidades de esclarecer los hechos. En estos casos, la víctima u ofendido podrán requerir al Agente del Ministerio Público que conozca del suceso, la reapertura de la investigación y si resulta negativa la respuesta, acudir en vía de reclamación ante el Fiscal General del Estado.”*⁶⁶

Y para Oscar Gutiérrez Parada el archivo temporal: *“...es el acto ministerial por el que se determina suspender la investigación hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuar una investigación apta para decidir el ejercicio o no de la acción penal, y que de no obtener datos y elementos para investigar durante el plazo de prescripción del delito a que la investigación se refiera se resuelve que ha operado la prescripción respectiva y que el asunto se considera concluido e impide el ejercicio de la acción penal correspondiente.”*⁶⁷

⁶⁵ Cfr. artículo 254 CNPP.

⁶⁶ Op. cit., Flores Meza, nota 1, consultado el 14 de diciembre de 2017.

⁶⁷ Op. cit., Gutiérrez Parada, p. 113, nota 1.

1.6.2.2.1. Ejemplo

Un ejemplo en el que el Ministerio Público puede mandar archivar temporalmente una investigación es el siguiente: un particular formula una querrela ante la Fiscalía alegando que un tercero ha allanado arbitrariamente su casa habitación sin su consentimiento, sin embargo, este no presente más prueba que su dicho, no hay testigos, no hay siquiera una cinta de grabación en la que se muestre que tal persona efectivamente se introdujo en el lugar. En este caso el Ministerio Público puede archivar temporalmente la investigación hasta que se allegue de elementos suficientes para determinar si ejercita o no la acción penal.

1.6.2.3. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, y previa autorización del procurador o de la persona facultada para ello, el Ministerio Público puede decretar el no ejercicio de la acción penal, cuando de los antecedentes del caso en particular se concluya que se ha actualizado alguna causal de sobreseimiento.⁶⁸

El autor Oscar Gutiérrez Parada sostiene que el no ejercicio de la acción penal: *“...es el acto ministerial por el que se determina que no procede hacer valer la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.”*⁶⁹

Por su parte Antolín Flores Meza sostiene que: *“... el no ejercicio de la acción penal puede configurarse cuando agotadas las investigaciones preliminares, el ministerio público estime que no cuentan con los elementos suficientes para formular imputación; o bien porque se ha extinguido la pretensión punitiva; o bien porque una ley posterior suprimió un tipo penal; o bien, porque el hecho haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado*

⁶⁸ Cfr. art. 255 CNPP.

⁶⁹ Op. cit., Gutiérrez Parada, p. 126, nota 1.

*sentencia ejecutoria respecto del imputado; o bien por desistimiento de la querrela.”*⁷⁰

1.6.2.3.1. Ejemplo

Un ejemplo de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público es el siguiente: La Fiscalía recibe la denuncia de un hecho que al momento de cometerse efectivamente está tipificado en la ley como delito, entonces el Ministerio Público inicia la investigación, sin embargo, durante el desarrollo de la misma dicho tipo penal es derogado, es decir ya no es constitutivo de delito. En este caso el Ministerio Público necesariamente tendrá que decretar el no ejercicio de la acción penal.

1.6.2.4. Criterios de oportunidad

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”*

Dichos criterios de oportunidad se encuentran regulados en los artículos 256 y 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se establece que siempre que los daños causados a la víctima u ofendido se hayan reparado, y previo análisis objetivo de los datos que obren en la carpeta de investigación, el Ministerio Público puede abstenerse del ejercicio de la acción penal, concediendo la aplicación de un criterio de oportunidad en favor del autor o partícipe de la comisión de un delito, teniendo como efecto dicho criterio la extinción de la acción penal.

Para Antolín Flores Meza el criterio de oportunidad: *“...consiste en brindar una respuesta, diferente a la persecución penal, a aquellos conflictos penales que no han generado un grave daño social; respuesta que gira en torno en el no ejercicio de la acción penal y la reparación de aquellos daños comprobados y a*

⁷⁰ *Op. cit.*, Flores Meza, nota 2, consultado el 14 de diciembre de 2017.

diferencia del acuerdo reparatorio y el perdón del ofendido, la aplicación del principio de oportunidad, depende del análisis jurídico-factico que realice la autoridad ministerial, analizando si uno de los criterios de oportunidad señalados en la ley puede ser aplicado a un determinado caso.”⁷¹

Y para Oscar Gutiérrez Parada el criterio de oportunidad: “...es el acto ministerial por el que el Ministerio Público estima no ejercer acción penal porque no se ha lesionado el interés público, no es indispensable la intervención estatal en el conflicto penal y, de existir daño a la víctima u ofendido, se ha garantizado eficazmente la reparación del daño ocasionado, y que tiene como efecto la extinción de la acción penal.”⁷²

El artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los criterios de oportunidad solo se podrán aplicar en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad con una punibilidad máxima de cinco años de prisión, siempre y cuando el delito no se hubiere cometido con violencia;
- Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia contra las personas o delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando hubiere contraído una enfermedad terminal;
- Cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el delito carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta;

⁷¹ *Op. cit.*, Flores Meza, nota 3, consultado el 14 de diciembre de 2017.

⁷² *Op. cit.*, Gutiérrez Parada, p.135, nota 2.

- Cuando el imputado aporte información importante y eficaz para la persecución de un delito más grave que el que se le imputa, y se comprometa a comparecer a juicio; y
- Cuando en base a las circunstancias que rodean al delito resulte desproporcionada e irrazonable la persecución penal.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad el Ministerio Público deberá además ajustarse a las circunstancias especiales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los criterios generales que emita el Procurador competente o su equivalente.⁷³

1.6.2.4.1. Ejemplo

Un caso en el que puede aplicarse un criterio de oportunidad es el siguiente: La Fiscalía recibe una denuncia por uso indebido de los sistemas telefónicos de emergencia sin violencia. En este caso como dicho delito es sancionado con una pena menor a cinco años de prisión⁷⁴, el Ministerio Público puede conceder la aplicación de un criterio de oportunidad, la única condición sería que el autor de delito repare o garantice el daño causado.

1.6.3. Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal

El párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial.”*

⁷³ Cfr. art. 256 CNPP.

⁷⁴ Para este ejemplo en particular nos referimos al tipo penal contemplado en el artículo 186 septies del Código Penal para el Estado de Puebla.

A su vez, la fracción X del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido tendrá derecho: *“A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;...”*

Y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal dispone que los mecanismos alternativos de solución de controversias: *“Son procedimientos que tienen por objeto propiciar la solución de los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la presentación de una denuncia o querrela, vinculada a la comisión de un delito, a través de procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, con el objeto de resolver dichos conflictos mediante las soluciones alternas establecidas en la legislación procesal penal.”*⁷⁵

Para los autores María Guadalupe Márquez Algara y José Carlos De Villa Cortés los mecanismos alternos de solución de conflictos: *“...son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses.”*⁷⁶

Y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que: *“Los métodos o mecanismos alternativos de resolución de conflictos son procedimientos solidarios y no formales que permiten a las personas involucradas ser gestores de cambios positivos y proactivos; buscan el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de todas las personas que participan. Son procedimientos democráticos de civilidad que fortalecen la capacidad de las y los*

⁷⁵ Cfr. arts.1y 2 de la LNMASC. Las soluciones alternas a que se refieren dichos artículos son las establecidas en los numerales 186 y 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber la suspensión condicional del proceso y el acuerdo reparatorio.

⁷⁶ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, y De Villa Cortés, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, México, ed. UNAM, 2013, p.13. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>, consultado el 14 de diciembre de 2017.

*ciudadanos para generar alternativas en la resolución de la situación conflictiva por la que atraviesan.”*⁷⁷

De conformidad con la ley reglamentaria los mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos son:

1.6.3.1. Mediación

El artículo 21 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal señala que la mediación: *“Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.”*

Por su parte el autor José Ovalle Favela al referirse a la figura del mediador sostiene que: *“La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente llamado mediador, que al hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución.”*⁷⁸

En tanto Rubén A. Calcaterra sostiene que la mediación: *“...es un proceso que, con la dirección de un tercero neutral que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de recíproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva*

⁷⁷ Comisión Nacional de derechos Humanos del Distrito Federal, *Mecanismos de resolución alternativa de conflictos*, Distrito Federal, 2011, p.33. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/formacion_especializada.pdf, consultado el 15 de diciembre de 2017.

⁷⁸ Cfr. Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición. México, ed. Oxford, 2012, p. 23.

*para las partes, a partir del control del intercambio de información, favoreciendo el comportamiento colaborativo de las mismas.”*⁷⁹

Y John A. Haynes define a la mediación como: “...un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto.”⁸⁰

La mediación es pues, un mecanismo alternativo por el cual un tercero llamado “facilitador”, invita a las partes involucradas en un conflicto a que den solución a la controversia mediante un acuerdo mutuo que favorezca a los dos.

1.6.3.2. Conciliación

El artículo 25 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Pena señala que la conciliación: “Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.”

José Ovalle Favela sostiene que en la conciliación: “El conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta a, en todo caso, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende, finalmente de la voluntad de las partes.”⁸¹

⁷⁹ Calcaterra, Rubén A., *Mediación estratégica*, España, ed. Gedisa, 2002, p.32.

⁸⁰ Haynes, John A., *Fundamentos de mediación familiar*, 2ª ed., España, ed. Gaia, 2000, p. 11.

⁸¹ *Op. cit.*, Ovalle Favela, p.23, nota 1.

Para los autores Ormachea Choque y Rocío Solís Vargas la conciliación es: *“...un medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo, en tanto que puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no son vinculantes.”*⁸²

Y para Rocío Buenrostro Báez la conciliación: *“...es una negociación asistida en la que un tercero guía a las partes en un proceso integrado por etapas y propone fórmulas de solución que serán valoradas por los participantes, quienes, a través de una comunicación fluida, se colocan en condiciones de identificar sus intereses y necesidades, y de cubrirlos evaluando constantemente la pertinencia de las alternativas de acuerdos propuestas por el conciliador, pudiendo, incluso, alcanzar soluciones que creativamente hayan surgido de las propias partes.”*⁸³

La conciliación es pues, un mecanismo por virtud del cual el tercero interviniente (en este caso el facilitador), propone a las partes, alternativas de solución para dar fin a la controversia, las cuales que podrán o no ser aceptadas por estas.

1.6.3.3. Junta restaurativa

El artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece que: *“La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.”*

⁸² Ormachea Choque, Iván y Solís Vargas, Rocío, *Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú*, Perú, 1998, p. 52.

⁸³ Buenrostro Báez, Rocío, *et. al.*, *Justicia alternativa y el sistema acusatorio*, México, p. 45.

El autor P. McCold al referirse a la junta restaurativa señala que ésta: “... es un proceso donde un grupo de individuos conectados y afectados por una acción pasada, se juntan a discutir sobre los problemas creados.”⁸⁴

Y en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal llevado a cabo en la ciudad de Burgos, España, en el 2010, se definió a la junta restaurativa como: “...un procedimiento en el que se reúne a la víctima, infractor, familias de ambos, así como amigos y vecinos con el objeto de gestionar el conflicto y resolverlo, atendiendo necesidades de la víctima, del infractor y la comunidad.”⁸⁵

Así pues, podemos concluir que la junta restaurativa es un mecanismo por el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad que en su caso se vea afectada, buscan y proponen soluciones para resolver el conflicto con el objeto de celebrar un acuerdo para atender las necesidades de la comunidad, así como para la reintegración de la víctima y el imputado a la misma.

1.6.4. Soluciones alternas

1.6.4.1. Acuerdo reparatorio

El artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, un vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”

⁸⁴ McCold, P., *Hacia una teoría de justicia restaurativa penal de alcance intermedio: una respuesta al modelo maximalista*, 2000, p. 3.

⁸⁵ <http://www.justiciarestaurativa.org/news/conclusiones%20congreso%20marzo%202010.pdf/view/>, consultado el 15 de diciembre de 2017.

En la obra “Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal”, elaborado por el Centro de Documentación de la Defensoría Pública de Chile se señala que: “Los acuerdos reparatorios consisten en el acuerdo entre imputado y víctima en virtud del cual el primero se obliga respecto del segundo a reparar los efectos lesivos de la comisión de un hecho punible, en aquellos casos en que se trate de delitos que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos.”⁸⁶

Y en el citado “Programa de Capacitación Integral 2015, Perfil de Agente del Ministerio Público”, se establece que el acuerdo reparatorio: “Es una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible. Se conciben como convenios entre imputado y víctima que, aprobados por el juez, por comprobar la concurrencia de un consentimiento libre e informado y por referirse a hechos que afectaren bienes jurídicos disponibles.”⁸⁷

1.6.4.1.1. Momento para la celebración

Este tipo de solución alterna puede llevarse a cabo desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes de que se decrete auto de apertura a juicio.⁸⁸

1.6.4.1.2. Requisitos de procedibilidad

El acuerdo reparatorio podrá celebrarse sólo en los siguientes casos:

⁸⁶ Centro de Documentación Defensoría Penal Pública de Chile, *Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal*, Santiago de Chile, 2004, p. 21.

⁸⁷ *Op. cit.*, Consejo de Coordinación, p.66, nota 1.

⁸⁸ *Cfr.* art. 188 CNPP.

- Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima u ofendido;
- Cuando se trate de delitos culposos; y
- Cuando se trate de delitos patrimoniales cometidos sin violencia contra las personas.

No será procedente cuando el imputado haya celebrado con anterioridad otro acuerdo reparatorio por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, ni cuando se trate de delitos de violencia familiar. Tampoco será procedente cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.⁸⁹

1.6.4.2. Suspensión condicional del proceso

En el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales se señala que: *“Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción pena.”*

Óscar Gutiérrez Parada al tratar sobre la suspensión condicional del proceso sostiene que: *“...es un procedimiento por el que el imputado, mediante un plan de reparación, repara el daño causado y se obliga a realizar las actividades que le señale la autoridad judicial, y que de cumplirse y realizarlas, y*

⁸⁹ Cfr. art. 187 CNPP.

no se revoque la suspensión condicional del proceso, conlleva la extinción de la acción penal, debiendo dictarse el sobreseimiento correspondiente.”⁹⁰

En la citada obra “Salidas Alternas en el Nuevo Proceso Penal”, elaborada por el Centro de Documentación de Defensoría Pública de Chile se define a la suspensión condicional del proceso como: “...un acuerdo entre fiscal e imputado por el cual se suspende la investigación y el procedimiento por un tiempo determinado ...durante el cual se somete al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones decretadas por el juez de garantía, de tal manera que si las cumple y no es objeto de una nueva formalización por hechos distintos, se extingue la acción penal por los ilícitos que motivaron la investigación, debiendo el tribunal de oficio, o a petición de parte, dictar sobreseimiento definitivo.”⁹¹

Y en el “Programa de Capacitación Integral 2015, Perfil de Agente del Ministerio Público”, se señala que la suspensión condicional del proceso: “Es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o bien a los agentes del Ministerio Público, con el acuerdo, además de la víctima u ofendido y con la aprobación del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a delinquir.”⁹²

⁹⁰ *Op. cit.*, Gutiérrez Parada, p. 144, nota 3.

⁹¹ *Op. cit.*, Centro de documentación, p. 13, nota 1.

⁹² *Op. cit.*, Consejo de Coordinación, p.67, nota 2.

1.6.4.2.1. Momento para la celebración

La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento, una vez que se haya dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse la apertura a juicio.⁹³

1.6.4.2.2. Requisitos de procedibilidad

Este tipo de solución alterna será procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido;
- Que hayan transcurrido dos años, en su caso, desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional celebrada con anterioridad, salvo que el imputado haya sido absuelto.⁹⁴

⁹³ *Cfr.* art. 193 CNPP.

⁹⁴ *Cfr.* art.192 CNPP.

2. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

2.1. Introducción

Como vimos en el capítulo anterior los medios de desahogo alternos dentro del sistema acusatorio mexicano son: a) Formas de terminación de la investigación, que se dividen en 1) facultad de abstenerse de investigar, 2) archivo temporal, 3) no ejercicio de la acción, y 4) criterios de oportunidad; b) Mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentran 1) la mediación, 2) la conciliación y 3) la junta restaurativa; y c) Soluciones alternas y Formas de terminación anticipada, que se dividen en 1) acuerdo reparatorio y suspensión condicional del proceso, y 2) el procedimiento abreviado, mismo que abordaremos a detalle en el presente capítulo. (Véase el esquema 1).

Esquema 1

Medios de desahogo alternos dentro del proceso penal acusatorio

MEDIOS DE DESAHOGO ALTERNOS

Formas de terminación de la investigación

- * Facultad de abstenerse de investigar
- * Archivo temporal
- * No ejercicio de la acción
- * Criterio de oportunidad

Se encuentran reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Soluciones alternas

- * Suspensión condicional del proceso y
 - * Acuerdo reparatorio
- (Reguladas en el CNPP)

Para poder llegar a dichas soluciones es necesario agotar alguno de los mecanismos previstos en la LNMASC.

Dichos mecanismos son la Conciliación, la Mediación y la Junta restaurativa.

Formas de terminación anticipada

*El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso penal.

Está regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Acuerdo emitido por el Procurador.

Fuente: elaboración propia

2.1.1. El procedimiento abreviado

IncurSIONAR en el tema del procedimiento abreviado implica adentrarse en uno de los mecanismos del sistema procesal penal acusatorio mexicano más controvertidos, en efecto, ya desde su aparición en los códigos procesales penales locales, esta forma de terminación anticipada ha sido objeto de diversas críticas y objeciones por parte de renombrados juristas.

Entre las críticas más recurridas se encuentra por ejemplo, la que sostiene que dicho procedimiento se contrapone al principio de no autoincriminación establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), convención de la que México es parte, pues dicho ordenamiento señala que toda persona imputada tiene derecho a *“no declararse culpable”*, mientras que la Constitución Mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Penales prevén como presupuesto para que pueda llevarse a cabo el procedimiento abreviado, que el imputado *“admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.”*

Otra crítica muy recurrida estriba en la aplicación del procedimiento abreviado tratándose de personas coimputadas, en efecto, ¿qué pasaría si por ejemplo de dos coimputados uno se somete al procedimiento abreviado y otro al procedimiento ordinario?, esto podría implicar una contradicción de sentencias en el caso de que uno sea absuelto y el otro no.

Una objeción más versa sobre el hecho de que para algunos dicho procedimiento quebranta lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que *“el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente”*, pues bien, dichos extremos no se cumplirían en el caso de que el Juez de Control previo a la celebración del procedimiento abreviado, hubiese intervenido por ejemplo, en la audiencia de control de la detención.

Finalmente se encuentra la controversia sobre si en el procedimiento abreviado se puede establecer una sentencia absolutoria, mientras que algunos sostienen que

esto no es posible ya que la intención de dicho mecanismo es que el conflicto termine de forma rápida a cambio de que el imputado acepte su responsabilidad y así obtenga una pena reducida, otros señalan que en dicho procedimiento al igual que en el procedimiento ordinario, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, y que en este sentido el imputado no necesariamente tiene que ser declarado culpable.

Esta disyuntiva fue la que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver el amparo directo 4491/2013, donde por mayoría de votos se estableció que en el procedimiento abreviado si es posible declarar a una persona como inocente.

Sin más preámbulos pasaremos a exponer el controvertido procedimiento abreviado, para ello explicaremos en qué consiste, cuáles sus características, sus antecedentes históricos, las causas para su aparición dentro del proceso penal mexicano, su tramitación conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y la manera cómo funciona en otros sistemas jurídicos.

2.1.2. Definición

Para los autores Carlos Munisaga y Julio Elías Quattropani el procedimiento abreviado: *“Consiste en que al cierre de la etapa de instrucción el imputado reconoce o confiesa llana y circunstanciadamente los hechos que se le atribuyen, su autoría y la calificación legal propuesta por el fiscal el cual fija un máximo de pena inferior al de la figura. De este modo el acuerdo, consensuado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa es elevado al tribunal quien, previo control de constitucionalidad, dicta sentencia con la única limitación de no superar el máximo propuesto por el fiscal.”*⁹⁵

Para Jorge Zavala Baquerizo el procedimiento abreviado es: *“Un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que*

⁹⁵ Citado por Palacios Palacios, María Lorena, *El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriano. Tesina previa a la obtención del título de diplomado superior en derecho procesal penal*, Cuenca, 2010, p. 30.

*debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.”*⁹⁶

Para la Senadora Marcela Guerra Castillo el procedimiento abreviado es: “...una forma de terminación anticipada del proceso, en el cual el imputado renuncia al juicio oral, consistente en la aplicación del procedimiento abreviado, admite su responsabilidad y acepta la sentencia expuesta por el Ministerio Público.”⁹⁷

Y el autor *Ciro Juárez González* afirma que el procedimiento abreviado: ““Es una forma especial de concluir un procedimiento penal, que, evitando la etapa de juicio oral, se sustenta en una auto composición de las partes, basada en una negociación, en la que el ministerio público reduce la pena solicitada a cambio de que el imputado informada y libremente acepte la comisión del delito y renuncie a un juicio oral, lo que el juez previa verificación de su procedencia, emite una sentencia anticipada generalmente condenatoria.”⁹⁸

De acuerdo a las definiciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos concluir que el procedimiento abreviado es: *Una forma de terminación anticipada del proceso penal por virtud de la cual el imputado es beneficiado con la imposición de una pena reducida, la cual es fijada por el Ministerio Público, con la condición de que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y garantice la reparación del daño.*

⁹⁶ *Ibidem.*, p. 32-33.

⁹⁷ *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 201, 202, y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, presentada en el salón de sesiones del Senado de la República, el 12 de diciembre de 2017, p. 2-3. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/inic_PRI_Guerra_art_201_202_y_205_Cod_Nal_Proc_Pen.pdf, consultado el 15 de diciembre de 2017.

⁹⁸ *Juárez González, Ciro, El procedimiento abreviado análisis y comentarios*, Pachuca, ed. CONACYT, 2017, p.92. Disponible en: http://www.pjhidalgo.gob.mx/descargar/libro_procedimiento_abreviado.pdf, consultado el 11 de febrero de 2018.

2.1.3. Características

De un minucioso y muy particular análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales podemos concluir que el procedimiento abreviado posee las siguientes características:

2.1.3.1. Es un derecho del inculpado

Según lo establece el artículo 20, Apartado “A”, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento abreviado es un derecho del inculpado pues dicho numeral establece que “*se concederán beneficios a aquellos inculcados que reconozcan voluntariamente su participación en el delito ante la autoridad judicial*”, (en este caso la reducción de la pena), asimismo para que pueda decretarse dicha forma de terminación anticipada, es necesario que el inculpado no presente oposición y que tenga conocimiento de los alcances del procedimiento.

2.1.3.2. Es un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado

De conformidad con que establece el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales se puede concluir que el procedimiento abreviado es un verdadero acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, pues dicho artículo señala que para que el Juez de Control autorice el procedimiento debe verificar “*que el Ministerio Público lo solicite*” (fracción I), lo cual implica que este último debe estar de acuerdo en que se sustancie dicho mecanismo. Por otro lado la fracción tercera del mismo numeral establece que el Juez de Control también debe verificar que el imputado “*Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*”. De esta manera se concluye que para que se pueda llevar a cabo dicha forma de terminación anticipada ambas partes deben prestar su consentimiento, es decir, ambas deben estar de acuerdo.

2.1.3.3. Es un proceso sumario

Pues a diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario, en el procedimiento abreviado se elimina la etapa intermedia, ya que al aceptar el imputado ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público, y al aceptar su responsabilidad por el delito que se le imputa, no existe la necesidad de suscribir acuerdos probatorios, ni de depurar hechos controvertidos. Cabe señalar que esta es la razón por la que dicho procedimiento se ha denominado “*abreviado*”.

2.1.3.4. Asegura la reparación del daño

En efecto, un requisito *sine qua non* para que el Juez de Control autorice la sustanciación del procedimiento abreviado es que la víctima u ofendido no presente oposición fundada, a su vez el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que dicha oposición será procedente “*cuando se acredite que no se encuentra garantizada la reparación del daño.*” De manera que si el daño no se encuentra perfectamente garantizado dicho procedimiento no puede llevarse a cabo.

2.2. Origen y antecedentes históricos

En el presente apartado trataremos el origen del procedimiento abreviado, para poder llevar a cabo esta tarea hemos incursionado primeramente en las instituciones del Derecho Romano pues es aquí donde dicho procedimiento tuvo su primer antecedente, después incursionamos en la familia jurídica del Common Law, específicamente en el sistema jurídico de los Estados Unidos, ya que es en este país donde la mayoría de los investigadores apuntan que el procedimiento abreviado su comienzo.

2.2.1. Roma

En el derecho romano existió una figura procesal denominada “*composición*”, que consistía en una negociación llevada a cabo entre el agresor y el ofendido, por

medio de la cual este último renunciaba a su derecho de venganza a cambio de que el agresor le pagara una multa la cual podía ser en dinero o en especie (ganado o metales preciosos). Esta figura fue considerada como una forma de abreviación las causas penales.

2.2.2. Estados Unidos

Sin embargo, la mayoría de los juristas apuntan a que el origen del procedimiento abreviado lo podemos encontrar en el sistema jurídico de Estados Unidos⁹⁹, a saber en una figura denominada “*plea barning*” o “*plea bargaining*”, que consiste en una negociación llevada a cabo entre la parte acusadora, y el acusado y su abogado defensor, con el objeto de obtener un acuerdo por el cual el acusado se declara culpable a cambio de que el Fiscal lo acuse de un delito similar que tenga una pena inferior, o bien, un acuerdo por el cual el acusado acepta los cargos y el Fiscal se compromete a solicitar la pena más leve y/o a no oponerse a las peticiones que el acusado le realice al Juez.

Así la regla 11 (C) de las Federal Rules of Criminal Procedure (Reglas Federales de Procedimiento Criminal), establece que:

“El abogado del gobierno y abogado del acusado, o el mismo acusado, pueden discutir y llegar a un acuerdo de culpabilidad. El tribunal no participará en dicha discusión.

Si el acusado se declara culpable ya por el delito original, ya por un delito con una pena menor, en el acuerdo se podrá pactar que:

a) El abogado del gobierno se abstenga de acusarlo de otros cargos adicionales;

⁹⁹ Ver: <https://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/>, consultado el 15 de diciembre de 2017.

b) *El abogado del gobierno no se oponga a las peticiones del acusado, o a que tal o cual rango de sentencia es el apropiado, o a que determinado criterio de individualización de la sanción es el aplicable;*

c) *El abogado del gobierno solicite la pena más corta.”*

Esta figura comenzó a ser utilizada a mediados del siglo XIX, pero no fue sino hasta la Guerra de Secesión Estadounidense (1861- 1865), que el “*plea bargaining*” tuvo auge, y con el tiempo se convirtió en la manera más habitual de resolver las causas penales, lo anterior debido a lo costosos que eran los juicios, y a su duración tan prolongada, lo que implicaba inseguridad para los acusados.¹⁰⁰

Con el paso del tiempo los fiscales se vieron en la necesidad de tener que ofrecer concesiones muy atractivas a los acusados, sencillamente para mantener el mismo porcentaje de confesiones de culpabilidad, que por entonces llegó a oscilar el 90% de los casos. Suprimir una institución como esta hubiera tenido repercusiones gravísimas, ya que la criminalidad se duplicó por estos años, y el número de tribunales se mantuvo.¹⁰¹

En efecto, según la doctrina y la jurisprudencia norteamericana, en la actualidad, tanto a nivel federal como a nivel estatal, el 90% de los asuntos se concluyen mediante el “*plea bargaining*” y sólo un reducido 10% se resuelven mediante juicio por jurado.¹⁰²

En realidad en los Estados Unidos el “*plea bargaining*” es la principal forma de resolución de las causas penales, lo “normal” es que un asunto se resuelva mediante esta figura, y esto se debe a lo atractivo que resulta que por una parte al acusado se le

¹⁰⁰ Cfr. Rodríguez García, Nicolás, *Aproximación al estudio de la justicia penal negociada en los EE.UU: The plea bargaining process*, España, p.92. Disponible en: <https://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%C3%B3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1>, consultado el 26 de enero de 2018.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² *Ibidem.*, p. 93.

imponga una pena reducida a cambio de su simple confesión, y al hecho de que en tal supuesto el Estado ya no tiene la necesidad de acreditar la culpabilidad del acusado.

Al respecto los juristas norteamericanos Robert Scott y William Stuntz sostienen:

"El proceso penal que se les enseña a los estudiantes de derecho y que se proyecta en las emisiones televisivas es formal, elaborado y caro. Incluye un detallado examen de los testigos y las evidencias, duros argumentos adversariales entre los abogados del gobierno y la defensa y la toma de decisión pensada con justicia por parte de un jurado y un juez imparcial. Para la gran mayoría de los casos del mundo real, el proceso penal no incluye ninguna de estas cosas. Los juicios ocurren solo ocasionalmente -en algunas jurisdicciones solo uno entre cincuenta. La mayoría de los casos son dispuestos o resueltos de forma escandalosamente casual: una rápida conversación en la oficina del Fiscal o en el hall de tribunales entre abogados que conocen solo lo básico del caso, sin testigos presentes, en búsqueda de una propuesta de solución que luego le es vendida a ambos, el Defensor y el Juez.

Para una gran cantidad de personas esta clase de trueque determina quién va a la cárcel y por cuánto tiempo. Eso es el Plea Bargaining. No es una alternativa al sistema de justicia criminal, es el sistema de justicia criminal mismo". ¹⁰³

No obstante, para que el "plea bargaining" sea procedente los jueces deben cerciorarse previamente que concurren los siguientes supuestos:

- Que el acusado acepte de manera voluntaria resolver el conflicto mediante el "plea bargaining";
- Que el acusado comprenda la esencia de los cargos sobre los cuales se declara o no culpable;
- Que el acusado conozca la pena mínima y máxima que se le puede imponer;

¹⁰³ Citado por Falcone, Roberto y Madina, Marcelo, *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, 3a. ed; Buenos Aires, ed. Ad Hoc, 2013, p. 469 – 470.

- Que el acusado sepa que tiene derecho a no declararse culpable y a tener un juicio por jurado; y
- Finalmente el Juez debe cerciorarse de que el acusado acepte su responsabilidad de forma expresa ¹⁰⁴

Así pues, podemos afirmar que el origen del procedimiento abreviado se encuentra en la figura procesal norteamericana del “*plea barning*”, no obstante algunas diferencias accidentales entre ambas figuras

2.3. Desarrollo del procedimiento abreviado en México

2.3.1. Marco legal

El marco legal del procedimiento abreviado comprende:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- El Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- El Acuerdo (ya sea local o federal) por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deben observar los agentes del Ministerio Público para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.

2.3.2. Causas para la implementación del procedimiento abreviado

En la citada exposición de motivos para llevar a cabo la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, se planteó la posibilidad de implementar formas de terminación anticipadas de los procesos penales, esto con el objeto de volverlos más ágiles, y de fomentar una cultura de verdad entre los ciudadanos. En dicha exposición se propuso que aquellos inculpados que aceptaran expresamente su responsabilidad ante la autoridad judicial obtuvieran algún beneficio:

¹⁰⁴ *Op. cit.*, Rodríguez García, p. 98-99, nota 1.

“Se proponen realizar modificaciones tendientes a equilibrar los derechos de los inculcados y los referentes a la protección y restitución de los de la víctima; estableciendo además un régimen de eliminación de etapas procesales ante el reconocimiento expreso por parte del inculcado respecto de su participación en el delito...”

...se adiciona un párrafo segundo a esta fracción III (artículo 20), con el fin de que la ley secundaria, con base en una visión integral de la política criminológica del Estado Mexicano, promueva la cultura de la verdad y la agilidad de los procesos penales.

*La intención de esta iniciativa es que la confesión, al ser un acto de mayor relevancia, se rinda con toda la información sobre sus consecuencias, de manera libre y ante una autoridad judicial que garantice el respeto pleno de los derechos fundamentales.”*¹⁰⁵

Pues bien, para tal efecto fue reformado el artículo 20 apartado “A”, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde precisamente quedó regulada dicha forma de terminación anticipada:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.”

Dicho mecanismo quedó reglamentado en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo la denominación de “*Procedimiento abreviado*”.

¹⁰⁵ *Op. cit.*, Proyecto de Decreto, p. 6, nota 3.

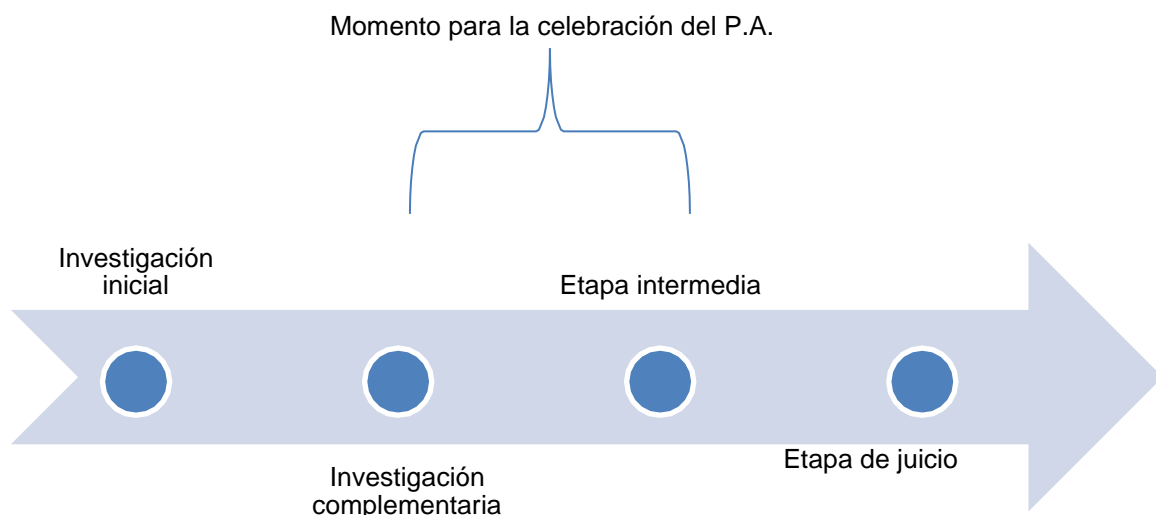
2.4. El procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales

2.4.1. Momento para la celebración

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para llevar a cabo el procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá solicitar su tramitación al Juez de Control después de que se dicte el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de que se emita el auto de apertura a juicio oral (véase el Esquema 2), para lo cual deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten.¹⁰⁶ La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se le atribuyan al imputado, su clasificación jurídica, el grado de intervención, las penas, y el monto de reparación del daño.¹⁰⁷

Esquema 2

El procedimiento abreviado dentro del proceso penal mexicano



Fuente: elaboración propia

¹⁰⁶ Cfr art. 202 CNPP.

¹⁰⁷ Cfr. art. 201 CNPP.

2.4.2. Solicitud de la pena

Si el imputado no ha sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso, y el delito por el que se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluyendo sus calificativas, atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima cuando se trate de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima cuando se trate de delitos culposos, de la pena de prisión.

Si al momento de la solicitud, ya existe acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla de forma oral, en la audiencia en la que se resuelva la autorización para llevar a cabo del procedimiento abreviado, y en ese mismo momento podrá solicitar la reducción de la pena.

Para determinar la reducción de la pena que ha de solicitar el Ministerio Público deberá observar además el Acuerdo que emita el Procurador competente, mismo que abordaremos a detalle en el siguiente capítulo.¹⁰⁸

2. 4. 3. Requisitos de procedibilidad

Para autorizar la tramitación del procedimiento abreviado el Juez de Control debe verificar que:

- El Ministerio Público haya solicitado la tramitación, y formulado la acusación con los datos de prueba que la sustenten;
- Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación;
- La víctima u ofendido no presente oposición fundada;

¹⁰⁸ Cfr. art. 202 CNPP.

- Y que el imputado:
 - Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - Renuncie expresamente al juicio oral;
 - Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y
 - Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público en la acusación.¹⁰⁹

Si el Juez de Control no admite la sustanciación del procedimiento abreviado no se tendrá por formulada la acusación hecha por Ministerio Público, y se continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, debiendo ordenar el Juez que todo lo relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado se elimine del registro.

En dicho supuesto el Ministerio Público podrá impugnar la negativa del Juez de Control mediante el recurso de apelación.¹¹⁰

Si la solicitud no se admite por incongruencias o inconsistencias en el planteamiento del Ministerio Público, ésta podrá ser presentada nuevamente cuando dichos errores se corrijan.¹¹¹

2.4.4. Oposición del querellante

La oposición sólo será procedente cuando se acredite que la reparación del daño no se encuentra debidamente garantizada¹¹²

¹⁰⁹ Cfr. art. 201 y 204 CNPP.

¹¹⁰ Cfr, art. 467 CNPP.

¹¹¹ Cfr. art. 203 CNPP.

¹¹² Cfr. art. 202 CNPP.

2.4.5. Coimputados

Si fueren varios los imputados se podrá aplicar el procedimiento abreviado para cada uno de manera individual.

2.4.6. Trámite y sentencia

Una vez que el procedimiento abreviado haya sido autorizado comenzará el debate, el Juez de Control escuchará primeramente al Ministerio Público, luego a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, y después a la defensa, debiéndole corresponder la exposición final al acusado.

Al término de la discusión, el Juez deberá emitir la resolución, dando lectura y explicación pública a la sentencia en un plazo que no deberá exceder de 48 horas, además deberá explicar de forma sucinta los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

El Juez no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que le sea solicitada por el Ministerio Público y sea aceptada por el acusado, y deberá fijar el monto de la reparación del daño, expresando las razones que tomó en consideración para aceptar o rechazar la oposición que en su caso hubiese formulado la víctima u ofendido.

El procedimiento abreviado no será aplicable cuando se trate de personas inimputables.¹¹³

2.4.7. Apelación

El vencido en el procedimiento abreviado podrá apelar la sentencia dictada mediante recurso de apelación que deberá interponer por escrito ante el mismo Juez

¹¹³ *Cfr.* arts. 206 y 418 CNPP.

de Control dentro de los cinco días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación.¹¹⁴

Una vez interpuesto el recurso el Juez de Control correrá traslado a las partes para que se pronuncien en un término de tres días respecto de los agravios expuestos, concluido dicho plazo el Juez enviará el registro correspondiente al Tribunal de Alzada que deba conocer del recurso.¹¹⁵ (Para sintetizar lo anterior véase el Esquema 3).

2.4.8. Conclusión

El procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada es un mecanismo que fue diseñado para que la mayor parte de las causas penales se resolvieran mediante esta vía, en efecto, según el investigador Jesús Zamora Pierce fue precisamente por este medio por donde la reforma constitucional de 2008 pretendió encaminar el 95% de las causas penales. En palabras del Doctor Pierce “*El procedimiento abreviado sería la regla de la cual el juicio oral sería una mera excepción*”.¹¹⁶

No se equivocaba del todo el Doctor Pierce al pronunciar estas palabras, pues tan solo en 2016, (año en que el sistema procesal penal acusatorio quedó completamente implementado en México) en todo el territorio nacional el número de causas penales que se resolvieron mediante dicho procedimiento fue la friolera cantidad de 6277.¹¹⁷

¹¹⁴ Cfr. art. 471 CNPP.

¹¹⁵ Cfr. art. 474 CNPP.

¹¹⁶ Zamora Pierce, Jesús, *El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la primera sala de la SCJN el 9 de abril de 2014*, México, ed. UNAM, 2015, p. 157. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/16.pdf>, consultado el 14 de enero de 2018.

¹¹⁷ Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Hallazgos 2016: evaluación de la operación del sistema de justicia penal acusatorio en México*, Distrito federal, ed. CIDAC, 2017, p. 154-160. Disponible en: http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2017/06/LIBRO-COMPLETO-HALLAZGOS-SIN-CORTES-_-DIGITAL.pdf, consultado el 15 de enero de 2018.

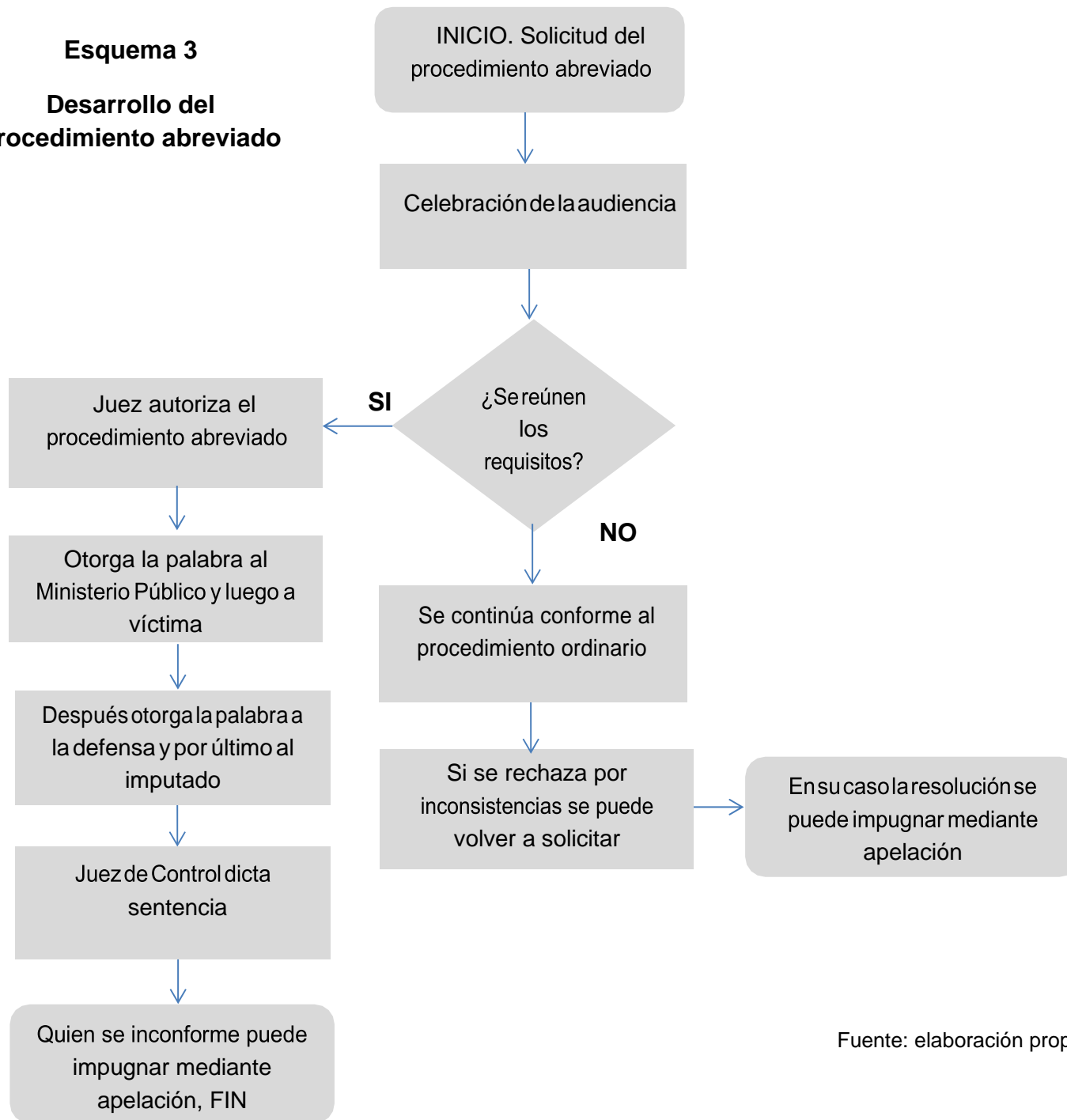
En entidades federativas como Aguascalientes, Nayarit y Yucatán el procedimiento abreviado se utilizó en el 25 y 30% del total de los casos.¹¹⁸

Lo anterior nos permite concluir que si bien dicho mecanismo aún no se aplica en los porcentajes especulados, posiblemente en un futuro no muy lejano esta forma de terminación anticipada efectivamente llegue a oscilar dicho rango.

Suplicamos a nuestros lectores tengan en cuenta las cifras aquí citadas.

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. 93.

Esquema 3
Desarrollo del
procedimiento abreviado



Fuente: elaboración propia

2. 5. El procedimiento abreviado en otros sistemas jurídicos

Como es bien sabido el sistema acusatorio mexicano se inspiró en las legislaciones procesales penales de algunos países sudamericanos, y fue precisamente de dichas legislaciones de donde se tomó la figura del procedimiento abreviado.¹¹⁹

Cuando indagamos en los códigos procesales penales de estos países enseguida encontramos semejanzas entre estas figuras, no obstante también encontramos diferencias. A continuación presentamos un breve esbozo sobre el funcionamiento del procedimiento abreviado en los sistemas jurídicos de Chile y Argentina. La razón por la cual hemos elegido estos países se debe al hecho de que se trata de dos sistemas jurídicos donde el procedimiento abreviado mexicano tiene más semejanzas.

De igual manera realizamos una breve exposición sobre la manera cómo funciona el “*plea barning*” en Estados Unidos, pues como expusimos anteriormente, fue en dicho país donde el procedimiento abreviado tuvo sus orígenes.

2.5.1. El procedimiento abreviado en Chile

2.5.1.1. Momento para la celebración

El Código Procesal Penal de Chile establece que la tramitación del procedimiento abreviado podrá acordarse, una vez formalizada la investigación, en cualquier etapa del procedimiento hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Para tales efectos el Fiscal y el imputado deberán acordar que se lleve a cabo el procedimiento y realizarán de manera conjunta la solicitud al Juez de Garantías para que autorice la tramitación.¹²⁰

¹¹⁹ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=9wlltOJ0gZw>, consultada el 15 de enero de 2018.

¹²⁰ Cfr. art. 407.

2.5.1.2. Solicitud de la pena

El procedimiento abreviado se podrá aplicar para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el Fiscal requiriere la imposición de una pena de privativa de la libertad no superior a cinco años de presidio o de reclusión menores en su grado máximo, o bien la imposición de cualquier otra pena o penas de distinta naturaleza, cualquiera que sea su identidad o monto, ya sean únicas, conjuntas o alternativas.¹²¹

2.5.1.3 Requisitos de procedibilidad

Para resolver la solicitud para llevar a cabo el procedimiento abreviado el Juez de Garantía deberá consultar previamente al acusado a fin de asegurarse que éste presta su conformidad a dicho procedimiento de forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que implica someterse a dicho procedimiento y, especialmente, que no haya sido objeto de coacciones ni presiones por parte del Fiscal o de terceros.¹²²

De la misma manera el Juez debe verificar que los antecedentes de la Investigación sean suficientes para proceder conforme a las reglas del procedimiento abreviado, que la pena solicitada por el Fiscal se ajusta a lo establecido en el artículo 406, y que el acuerdo haya sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.¹²³

Si el Juez estima que no se colman tales presupuestos, o cuando considere fundada la oposición del querellante, deberá rechazar la solicitud de procedimiento abreviado y deberá dictar el auto de apertura a juicio oral.

En tal supuesto, no se tendrán por formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado y el Juez dispondrá que todo lo relativo al planteamiento, discusión

¹²¹ *Cfr.* art. 406.

¹²² *Cfr.* art. 409.

¹²³ *Cfr.* art. 410.

y resolución de la solicitud para proceder conforme a dicho procedimiento se elimine del registro. Dicha negativa no podrá ser impugnada mediante ningún recurso.¹²⁴

2.5.1.4. Oposición del querellante

El querellante puede oponerse a la autorización procedimiento abreviado cuando en su acusación particular haya efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación, o haya señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el Fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.¹²⁵

2.5.1.5. Coimputados

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.¹²⁶

2.5.1.6. Trámite y sentencia

Una vez que Juez de Garantía autorice el procedimiento abrirá el debate, otorgará la palabra al Fiscal, quien efectuará una exposición sucinta de la acusación y de las actuaciones, y diligencias de la investigación que la fundamentan, después dará la palabra a los demás intervinientes. La exposición final le corresponderá al acusado.

¹²⁷

Al término del debate el Juez dictará sentencia, si ésta resultare condenatoria no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el Fiscal o el

¹²⁴ Cfr. art. 410.

¹²⁵ Cfr. art. 408.

¹²⁶ Cfr. art. 406.

¹²⁷ Cfr. art. 411.

querellante. Igualmente si la sentencia fuera condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.¹²⁸

2.5.1.7. Apelación

La sentencia definitiva dictada por el Juez de Garantías en el procedimiento abreviado se podrá impugnar por apelación, misma que se podrá conceder en ambos efectos.

¹²⁸ *Cfr.* art. 412.

Cuadro comparativo 1

El procedimiento abreviado en México y Chile

Sistema Jurídico	México	Chile
Requisitos de procedibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • El M.P debe solicitar la tramitación del P.A. • Deben existir medios de convicción sobre la imputación. • La víctima u ofendido no deben presentar oposición. • El imputado debe consentir el P.A. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Fiscal y el imputado deben solicitar la tramitación del P.A. • Deben existir antecedentes de la investigación suficientes para llevar a cabo el P.A. • El querellante no debe presentar oposición. • El imputado debe prestar su conformidad al P.A.
Diferencias y semejanzas	<ul style="list-style-type: none"> • Puede celebrarse después del auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral. • Si el P.A. no se admite se puede apelar la negativa • El Juez no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la requerida. • La sentencia que resuelva una causa penal mediante el P.A. puede ser impugnada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede celebrar desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación de juicio oral. • La resolución que niegue el P. A. no puede ser impugnada • El Juez no puede imponer una pena superior o más favorable a la requerida. • La sentencia que resuelva una causa penal mediante el P. A. puede ser impugnada.

Fuente: elaboración propia

2.5.2. El procedimiento abreviado en Argentina

2.5.2.1. Momento para la celebración

El Código Procesal Penal de la Nación establece que las partes pueden acordar que se lleve a cabo el procedimiento abreviado desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la detención.¹²⁹

2.5.2.2. Solicitud de la pena

El procedimiento abreviado se podrá aplicar a los hechos respecto de los cuales el Fiscal estime suficiente la imposición una pena privativa de la libertad inferior a seis años¹³⁰.

2.5.2.3. Requisitos de procedibilidad

Para poder resolver una causa penal mediante procedimiento abreviado será necesario que el Juez se asegure que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, que conoce los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.

Además las partes deben explicar al Juez el alcance del acuerdo celebrado, así como los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho atribuido. El Juez podrá interrogar a las partes respecto de lo que hayan acordado, así como de la información recolectada.¹³¹

Si el juez estima que no se cumplen los requisitos legales deberá negar la admisión del procedimiento. En tal supuesto, en el procedimiento común el Ministerio no podrá solicitar una pena superior a la que requirió en la solicitud de procedimiento abreviado.

¹²⁹ *Cfr.* art. 288.

¹³⁰ *Cfr.* art. 288.

¹³¹ *Cfr.* art. 289.

Contra la negativa del Juez para llevar a cabo el procedimiento abreviado se podrá interponer el recurso de apelación o casación.

La simple admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá considerar como reconocimiento de culpabilidad.¹³²

2.5.2.4. Oposición del querellante

El querellante puede oponerse a la sustanciación de dicho procedimiento si en su acusación efectuó una calificación jurídica de los hechos, atribuyó una forma de participación o señaló circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, diferentes de las consignadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediere del límite establecido en el artículo 288.¹³³

2.5.2.5. Coimputados

La existencia de varios imputados dentro de un mismo proceso no será impedimento para la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos. En tal caso el acuerdo celebrado con un acusado no se podrá utilizar como prueba en contra de los demás imputados por los mismos hechos referidos en dicho acuerdo.¹³⁴

2.5.2.6. Trámite y sentencia

En la misma audiencia el Juez dictará sentencia. Si fuere condenatoria ésta no podrá pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado.

¹³² *Cfr.* art. 290.

¹³³ *Cfr.* art. 289.

¹³⁴ *Cfr.* art. 288.

La pena que sea impuesta no podrá superar a la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, pero si podrá ser impuesta una pena menor.¹³⁵

2.5.2.7. Apelación

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado en lo correccional podrá ser recurrida mediante apelación. Si se trata de procedimiento abreviado en lo criminal se podrá recurrir mediante casación.¹³⁶

¹³⁵ *Cfr.* art. 290.

¹³⁶ *Cfr.* art. 401.

Cuadro comparativo 2

El procedimiento abreviado en México y Argentina

Sistema Jurídico	México	Argentina
Requisitos de procedibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • El M.P debe solicitar la tramitación del P.A. • Deben existir medios de convicción sobre la imputación • La víctima u ofendido no debe presentar oposición • El imputado debe reconocer su derecho a un juicio oral, y consentir la aplicación del P.A. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ambas partes deben solicitar el P. A. • Las partes deben explicar los elementos probatorios que demuestren el hecho atribuido • El querellante no debe presentar oposición • El imputado debe prestar su conformidad al P.A. y reconocer su derecho a exigir un juicio oral
Diferencias y semejanzas	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede celebrar después del auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral. • Si se niega puede impugnarse mediante apelación. • El Juez no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la requerida. • La sentencia que resuelva una causa penal mediante el P.A. puede ser impugnada 	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede celebrar desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la audiencia de control de la acusación. • Si se niega se puede impugnar. • El Juez no puede imponer una pena superior a la acordada pero si una inferior. • La sentencia que resuelva una causa penal mediante el P. A. se puede impugnar.

Fuente: elaboración propia

2.5.3. El “*plea barning*” en Estados Unidos

2.5.3.1. Definición

Como lo expusimos en líneas anteriores el procedimiento abreviado mexicano tuvo sus orígenes en el sistema jurídico de Estados Unidos, específicamente en una institución conocida como “*plea barning*”, la cual consiste en una negociación celebrada entre el Fiscal y el acusado, por medio de la cual las partes convienen que el acusado admita su culpabilidad por el delito que se le atribuye, a cambio de que el Fiscal se comprometa a acusarlo de un delito similar con una pena menor, o a no oponerse a las peticiones que le realice al Juez, o bien, a solicitar la imposición de la pena más corta.

Para el autor Camilo Quintero Jiménez el “*plea barning*” es: “...un modelo transaccional en el que las partes procesales negocian una terminación rápida del proceso penal mediante la aceptación temprana de la responsabilidad penal por parte del procesado, a cambio de beneficios en términos del monto de la pena a imponer o de los cargos por los cuales se hará efectiva la condena.”¹³⁷

Para el ya citado autor Nicolás Rodríguez García el “*plea barning*” es: “...el proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio a cambio de una reducción en los cargos o de una recomendación por parte del fiscal.”¹³⁸

Y la autora Idoia Igartua Larraudogoitia afirma que el “*plea barning*” es: “Un procedimiento en el que se negocia entre la fiscalía y la defensa de antemano el reconocimiento de culpabilidad de la persona acusada, de tal manera que el Ministerio fiscal se compromete a hacer una recomendación al tribunal que resulte beneficiosa

¹³⁷ Quintero Jiménez, Camilo Alberto, *La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de magister en derecho*, Bogotá, 2013, p. 48. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>, consultado el 16 de enero de 2018.

¹³⁸ *Op. cit.*, Rodríguez García, p. 93, nota 2.

para la persona acusada, bien porque se retira la imputación de algún ilícito penal o porque se impone una pena inferior a la inicialmente prevista, a cambio que ésta reconozca su responsabilidad en relación a los hechos enjuiciados."¹³⁹

Ahora que conocemos en qué consiste el "*plea barning*" pasaremos a exponer la manera cómo funciona dentro del proceso penal estadounidense, el momento exacto para que se lleve a cabo, y los requisitos necesarios para que sea admitido, igualmente agregamos un cuadro comparativo para conocer sus diferencias y semejanzas en relación con el procedimiento abreviado mexicano.

2.5.3.2. Momento para la celebración

De conformidad con lo establecido en la regla 10 de las Federal Rules of Criminal Procedure, el acuerdo de "*plea barning*" se deberá acordar en la audiencia de *arraignment*, pues es en dicha audiencia donde el Juez le solicita al procesado que realice su declaración respecto a su inocencia o culpabilidad sobre los hechos que se le imputan.

2.5.3.3. Solicitud de la pena

Como lo expusimos anteriormente en el acuerdo de culpabilidad se puede convenir que el Fiscal acuse al procesado de un delito similar con pena inferior, o a que no se oponga a las peticiones el acusado realice al Juez, o bien, a que solicite la imposición de la pena más corta.

¹³⁹ Cfr. Igartua Larraudogoitia, Idoia, *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia. Tesis de grado*, Bizkaia, 2015, p. 101. Disponible en: https://addi.ehu.es/bitstream/10810/15970/1/TESIS_IDOIA_IGARTUA_LARAUDOGOITIA.pdf, consultado el 17 de enero de 2018.

2.5.3.4. Requisitos de procedibilidad

Para que el “*plea barning*” sea admitido por el Juez deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El acusado debe aceptar voluntariamente que se resuelva la controversia a través del “*plea barning*”;
- El acusado debe comprender la esencia de los cargos sobre los cuales se declarará culpable o inocente;
- El acusado debe conocer la pena mínima y máxima que se le puede imponer;
- El acusado debe saber que tiene derecho a no declararse culpable y a tener un juicio por jurado; y
- El acusado debe aceptar su culpabilidad de manera expresa.¹⁴⁰

2.5.3.5. Oposición del querellante

La víctima puede solicitar que se revoque la aceptación del acuerdo de culpabilidad cuando hubiera solicitado ser escuchada antes o durante el proceso, y dicha solicitud le hubiese sido negada.¹⁴¹

2.5.3.6. Coimputados

Tratándose de coimputados las Federal Rules of Criminal Procedure no establecen ninguna limitante.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, Rodríguez García, p. 98-99, nota 3.

¹⁴¹ Regla 60 de las Federal Rules of Criminal Procedure.

2.5.3.7. Trámite y sentencia

En la audiencia de *arraingmen* el Juez deberá solicitar al procesado que se pronuncie sobre su culpabilidad o inocencia, y en dicho momento el Fiscal y el imputado podrán acordar que la controversia se resuelva mediante el “*plea barning*”.

Si las partes convienen resolver el conflicto por esta vía deberán suscribir el acuerdo de culpabilidad en el cual se deberá pactar si el Fiscal se compromete a solicitar la pena más corta, o a acusar al procesado de un delito menor, o bien, a o no oponerse a las peticiones que le realice al Juez. Una vez suscrito el acuerdo las partes deberán presentarlo ante la Corte.

Si el Juez verifica que se cumplen los requisitos de procedencia aprobará el convenio y dictará la resolución. Si en el acuerdo se pactó que el Fiscal deba requerir la pena más corta entonces dicha cláusula será vinculante para el Juez.

Si el acuerdo es rechazado el Juez deberá informar dicha decisión a las partes en audiencia pública.¹⁴²

2.5.3.8. Apelación

La resolución que recaiga sobre la celebración de un “*plea barning*” podrá ser impugnada mediante apelación.¹⁴³

¹⁴² *Op. cit.*, Quintero Jiménez, p. 52-54, nota 1.

¹⁴³ *Ídem.*

Cuadro comparativo 3

El procedimiento abreviado y el plea barning

Medio de desahogo	Procedimiento abreviado en México	Plea barning en Estados Unidos
Requisitos de procedibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • El M.P. debe solicitar la tramitación del P.A. • Deben existir medios de convicción sobre la imputación • La víctima u ofendido no debe presentar oposición • El imputado debe reconocer su derecho a un juicio oral, y consentir la aplicación del P.A. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Fiscal y el acusado deben presentar ante la corte el acuerdo de culpabilidad • No es necesario que existan medios de convicción sobre la imputación • La víctima puede solicitar que se revoque el acuerdo de culpabilidad cuando se le niegue ser escuchada. • El acusado debe saber que tiene derecho a un juicio por jurado y consentir que se aplique el “<i>plea barning</i>”
Diferencias y semejanzas	<ul style="list-style-type: none"> • Se puede celebrar después del auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral. • Si se niega puede impugnarse mediante apelación. • El Juez no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la requerida por el M.P. • La sentencia que resuelva una causa penal mediante el P.A. puede ser impugnada 	<ul style="list-style-type: none"> • El “<i>plea barning</i>” se debe acordar en la audiencia de arraignment • La resolución que niegue el “<i>plea barning</i>” no puede impugnarse • El Juez debe imponer la pena que el Fiscal le solicite • La resolución que recaiga sobre la celebración del “<i>plea barning</i>” puede ser impugnada mediante apelación.

Fuente: elaboración propia

3. LA FIJACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

3.1. Pena, punibilidad, y punición

3.1.1. Pena

En su sentido etimológico palabra latina pena (*poena*) significa *castigo* o *tormento*.¹⁴⁴El diccionario Academia Básico también define a la palabra pena como *castigo*.¹⁴⁵

Ya en el plano jurídico encontramos diferentes definiciones. Para la Real Academia Española la pena es: “*El castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta*.”¹⁴⁶

Para José Manuel López Valero la pena es: “... *un medio de corrección de la voluntad pervertida del delincuente*.”¹⁴⁷

Para Raúl Carrancá y Trujillo la pena es: “...*un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto*.”¹⁴⁸

¹⁴⁴ <http://etimologias.dechile.net/?pena>, consultado el 2 de febrero de 2018.

¹⁴⁵ *Op. cit.*, *Diccionario Academia*, p.34, nota 1.

¹⁴⁶ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SQbVLbD|SQczESN>, consultado el 2 de febrero de 2018.

¹⁴⁷ López Valero, José Manuel, *Nuevos paradigmas del juez de ejecución penal en México. Tesis para obtener el grado de doctor en derecho*, Nuevo León, 2014, p.32. Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/3946/1/1080253611.pdf>, consultado el 2 de febrero de 2018.

¹⁴⁸ Carrancá y Trujillo, Raul. *Derecho penal mexicano parte general*, 10a. ed., México, ed. Porrúa, 1972, p.426.

Y para Edmundo Mezger la pena es: “...una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor del ilícito, con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto.”¹⁴⁹

Podemos concluir entonces que la pena en su sentido estricto es un mal o un castigo que se impone a aquellos sujetos que han cometido una conducta delictiva.

3.1.2. Punibilidad

Dejando a un lado el concepto de pena ahora podemos definir a la punibilidad.

Para Guillermo Saucer punibilidad es: “...el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho.”¹⁵⁰

Para Francisco Pavón Vasconcelos la punibilidad es: “La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”¹⁵¹

Y para Olga Islas de González Mariscal la punibilidad es: “La conminación de privación o restricción de bienes del autor de delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.”¹⁵²

La punibilidad es pues, la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando.

¹⁴⁹ *Ibidem.*, p.425.

¹⁵⁰ <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm>, consultado el 2 de febrero de 2018.

¹⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano parte general*, 21 ed., México, ed. Porrúa., 2012, p. 633.

¹⁵² Islas, González, Olga, *Modelo Lógico del Derecho Penal*, México, ed. UNAM, p.10. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/20.pdf>, consultado el 2 de febrero de 2018.

Así por ejemplo, el Código Penal de para el Estado de Puebla tipifica en el artículo 333 el delito de *Inducción y auxilio al suicidio*, estableciendo que: “*El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare a punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.*”

En este tipo penal la punibilidad, es decir la amenaza, se encuentra en la parte que el legislador establece que el que realice dicha acción “*será sancionado con prisión de uno a cinco años*” o “*con cuatro a doce años de prisión*”, en el caso del segundo supuesto.

Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 279 del Código Penal Federal donde se tipifica el delito de *Bigamia* estableciéndose que: “*Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.*”

En dicho tipo penal la punibilidad la encontramos en la parte en la que el legislador establece que a quien estando casado con una persona y contrajere otro matrimonio “*se le impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa.*”

3.1.3. Punición

Para efectos de determinar cuál es la pena concreta que le corresponde a un individuo por la comisión de un delito es menester que el Juez bajo los criterios que establece la ley proceda a individualizarla, a esta función se le llama punición.

Para el autor Hans-Heinrich Jescheck la punición: “*Consiste en la determinación judicial de la pena, es decir la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juez, conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente.*”¹⁵³

¹⁵³ Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal parte general*, trad, de Santiago Muñoz Conde Mir Puig, Barcelona,ed. S.A Boch, 1981, p.1189.

Para Jaime Rodolfo Ríos Arenaldi la punición es: “*La fijación de la pena que corresponde al delito, lo que importa decidir la clase de la que ha de imponerse y la medida o cantidad de la que se señale...*”¹⁵⁴

Y para Marco Antonio Díaz de León la punición es: “... *la tarea que realiza el juez penal al sentenciar, adecuando la norma penal que corresponda al delincuente, en el proceso que se le hubiera incoado por el caso concreto materia de la pretensión punitiva.*”

155

Así pues podemos concluir que la punición no es otra cosa que la fijación de la pena, la determinación exacta de la sanción aplicable.

3.2. Teorías de individualización de la pena

Para efecto de que los juzgadores puedan llevar a cabo la fijación de las penas se han desarrollado distintas teorías entre las que se encuentran:

3.2.1. Teoría de la pena exacta o puntual (Punktstrafetheorie)

Según esta teoría es posible calcular de manera concreta, en cada caso particular la pena justa y adecuada que corresponde a la culpabilidad del autor del delito, negando de manera tajante la existencia de un marco de culpabilidad o espacio de juego. Es pues una teoría de corte retribucionista.¹⁵⁶

3.2.2. Teoría del espacio de juego (Spielraumtheorie)

En contraste con la teoría anterior, la teoría del espacio de juego sostiene que la pena no puede ser determinada de manera puntual sino que debe ser fijada dentro de

¹⁵⁴ Ríos Arenaldi, Jaime Rodolfo, *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*. Tesis para optar al grado de Doctor por la Universidad de Lleida, Cataluña, 2013, p. 385.

¹⁵⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, 3era ed., México, ed. Porrúa, 1999, tomo I, p. 953.

¹⁵⁶ *Op. cit.*, Ríos Arenaldi, p.394 y 395, nota 1.

un margen determinado entre un límite mínimo y uno máximo. Dicho marco es un espacio de juego dentro del cual el juzgador puede moverse para graduar la pena.¹⁵⁷

3.2.3. Teoría del acto de gestación social (Theorie des sozialen Gestaltungsaktes)

Al igual que la teoría de la pena exacta o puntual, la teoría del acto de gestación social sostiene que el juzgador sólo puede determinar una única pena que a su parecer sea la adecuada conforme a la conciencia de la comunidad jurídica. Sin embargo, dicha teoría sostiene también que la falta de conocimiento impide saber la medida exacta de la pena adecuada a la culpabilidad y que la misma carece de una determinación objetiva.¹⁵⁸

3.2.4. Teoría del valor jerárquico del empleo (Stellenwerttheorie oder Stufentheorie der Strafzumessung)

Esta teoría también sostiene que la cantidad de la pena a imponerse se determina de manera exclusiva en base a la medida de la culpabilidad, y que los fines preventivos no tienen ningún tipo de influencia, y que éstos sólo pueden entrar en juego para determinar, en los casos que ello es posible, si se aplica o no un sustitutivo penal.¹⁵⁹

¹⁵⁷ *Ibidem.*, p. 395 y 396.

¹⁵⁸ *Ibidem.*, p. 397.

¹⁵⁹ *Cfr.* Demetrio Crespo, Eduardo, *Prevención general e individualización de la pena*, Salamanca, ed. Universidad de Salamanca, 1999, p. 263.

3.2.5. Teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho

Dicha teoría enseña que la prevención general carece de cualquier significado, y que al individualizar la pena se debe atender a la estabilización de la confianza jurídica de la población, y a la intimidación de los delincuentes potenciales.¹⁶⁰

3.2.6. Teoría de la proporcionalidad con el hecho (Tatproportionalitätstheorie der Strafzumessung)

Esta teoría sostiene que para la fijación de la pena, antes que atender a fines preventivos, el juzgador se debe ceñir a la gravedad del hecho, según la nocividad de la conducta delictiva, y a la culpabilidad del autor.¹⁶¹

Esta teoría es la que nuestro Código Penal Federal ha recogido para individualizar las penas, en efecto, el artículo 52 de dicho ordenamiento señala que: *“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente...”*

De igual forma el Código Nacional de Procedimientos Penales retoma esta teoría en el artículo 410 estableciendo que: *“Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.”*

¹⁶⁰ *Op.cit.*, Ríos Arenaldi, p. 399-400, nota 2.

¹⁶¹ *Op. cit.*, Demetrio Crespo, p. 203 y 204, nota 1.

3.3. Funciones del Juez de Control y del Ministerio Público dentro del procedimiento abreviado

3.3.1. Funciones del Juez de Control dentro del procedimiento abreviado

Según lo dispone el Libro Segundo, Capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales las funciones del Juez de Control dentro del procedimiento abreviado son las siguientes:

3.3.1.1. Verificar los requisitos (Artículo 201 CNPP)

La primer función del Juez de Control dentro del procedimiento abreviado consiste en verificar que se cumplan los requisitos para autorizar la tramitación del procedimiento, a saber:

- a) Que el Ministerio Público haya solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, y formulado la acusación con los datos de prueba que la sustenten;
- b) Que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación;
- c) Que la víctima u ofendido no presente oposición fundada; y
- d) Que el imputado:
 - Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - Renuncie expresamente al juicio oral;
 - Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y
 - Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público en la acusación.

3.3.1.2. Autorizar la solicitud (Artículo 203 CNPP)

El Juez de Control admitirá la solicitud del procedimiento abreviado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.1.3. Ordenar la eliminación del registro (Artículo 203 CNPP)

Cuando el procedimiento abreviado no se admita el Juez de Control deberá ordenar que todos los antecedentes concernientes al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud se eliminen del registro.

3.3.1.4. Escuchar a las partes (Artículo 204 CNPP)

Una vez que el procedimiento abreviado sea autorizado será abierto el debate y el Juez de Control escuchará al Ministerio Público, luego a la víctima u ofendido, después a la defensa, y al final al acusado.

3.3.1.5. Emitir el fallo (Artículo 206 CNPP)

Al término del debate el Juez de Control deberá emitir el fallo, leyendo y explicando de manera pública la sentencia, además deberá señalar los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Si el fallo fuere condenatorio no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que le sea solicitada por el Ministerio Público, y sea aceptada por el acusado. En tal caso el Juez también tendrá que fijar el monto de la reparación del daño expresando las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso formulen la víctima u ofendido.

3.3.2. Funciones del Ministerio Público en el procedimiento abreviado

3.3.2.1. Solicitar la tramitación del procedimiento (Artículo 202 CNPP)

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso, y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

3.3.2.2. Replantear la solicitud (Artículo 203 CNPP)

Cuando el procedimiento no sea admitido por inconsistencias o incongruencias, el Ministerio público podrá volver a presentar la solicitud cuando dichos defectos se subsanen.

3.3.2.3. Formular la acusación (Artículo 201 CNPP)

Al solicitar la tramitación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá además formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten. Dicha acusación deberá contener la enunciación de los hechos atribuidos al acusado, su clasificación jurídica y su grado de intervención.

3.3.2.4. Solicitar el monto de reparación del daño (Artículo 201 CNPP)

De igual manera dicha acusación deberá contener el monto de reparación del daño.

3.3.2.5. Solicitar la pena (Artículo 201 CNPP)

Al formular la acusación el Ministerio Público deberá solicitar la pena a imponer, para estos efectos se deberá atener al Acuerdo emitido por el Procurador competente.

Tabla 1

Funciones del Juez de Control y del Ministerio Público en el procedimiento abreviado

Autoridad	Juez de Control	Ministerio Público
Funciones dentro del Procedimiento abreviado	<ul style="list-style-type: none">• Verificar los requisitos para llevar a cabo el procedimiento• Autorizar la solicitud del Ministerio Público• Ordenar la eliminación de los antecedentes• Escuchar a las partes• Emitir el fallo	<ul style="list-style-type: none">• Solicitar al tramitación del procedimiento• Replantear la solicitud• Formular la acusación• Solicitar el monto de la reparación del daño• Solicitar la pena en base al acuerdo emitido por el Procurador.

Fuente: elaboración propia

Hasta aquí hemos expuesto las funciones tanto del Juez de Control como del Ministerio Público dentro del multicitado procedimiento abreviado. En cuanto al Ministerio Público hemos visto que una de sus funciones más importantes es la de formular la acusación dentro de la cual debe establecerse la pena solicitada.

Pues bien, tal y como lo demostraremos en las siguientes líneas, el Ministerio Público no se limita simplemente a solicitar la pena al Juez de Control para que después este emita el fallo, sino que en realidad impone la pena, la individualiza, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

3.4. Criterios para la individualización de la pena previstos en el Código Penal Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 52 del Código Penal Federal señala que: (el énfasis en las letras representa los textos que apoyan nuestra postura)

*“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, **con base en la gravedad del ilícito**, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido **y el grado de culpabilidad del agente** teniendo en cuenta:*

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres...”

Por su parte el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para efecto de individualizar las penas y medidas de seguridad el Tribunal de Enjuiciamiento deberá tomar en consideración lo siguiente:

*“Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción **tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica**, así como **el grado de culpabilidad del sentenciado**...”*

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta,

los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada...

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido.

Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción...

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.”

Como vemos tanto el Código Penal Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales adoptan la *Teoría de la proporcionalidad con el hecho*, según la cual para individualizar las penas el Juez debe ceñirse a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. En efecto, el artículo 52 del Código Penal Federal y el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que el Juzgador al fijar las penas, deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y el grado de culpabilidad del sentenciado.

3.5. La individualización de las penas es una labor exclusiva de la autoridad judicial

Ahora bien, ¿a quién le corresponde individualizar las penas?

Según lo dispone nuestro máximo ordenamiento jurídico, la labor de individualizar o fijar las penas le corresponde de manera exclusiva a la autoridad judicial. En efecto, el artículo 21, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra “exclusivo” proviene del latín “exclusus”, siendo su significado el siguiente:

“ 3. f. Privilegio o derecho en virtud del cual una persona o corporación puede hacer algo prohibido a las demás.”¹⁶²

Y el Diccionario Educativo Juvenil Larousse define a la palabra “exclusivo” como:

“Privilegio por el que una entidad o persona es la única autorizada para algo.”¹⁶³

Por otra parte el citado diccionario de la Lengua Española señala que por la palabra “propio” o “propia” se entiende:

“Que pertenece de manera exclusiva a alguien.”¹⁶⁴

Y el Diccionario Educativo Juvenil Larousse señala que por la palabra “propio” o “propia” se entiende:

¹⁶² *Op. cit.*, RAE, nota 1, consultada el 7 de febrero de 2018.

¹⁶³ *Diccionario Educativo Juvenil Larousse*, 4ta ed., México, ed. Larousse, 2015, p.250.

¹⁶⁴ *Op. cit.*, RAE, nota 2, consultada el 7 de febrero de 2018.

“Que es propiedad de una persona, que le pertenece.”¹⁶⁵

Queda claro entonces que por disposición constitucional la función de individualizar las penas le corresponde únicamente a la autoridad judicial, y dicha labor no puede ser llevada a cabo por ninguna otra.

3.6. Análisis para determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitar al Juez de Control la imposición de la pena

Como hemos visto el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que al momento de solicitar la tramitación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustenten, dicha acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y el grado de intervención, así mismo deberá contener las penas y el monto de reparación del daño.

Por otra parte el artículo 202 del mismo ordenamiento dispone que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por un delito doloso, y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluyendo sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la reducción de hasta una mitad de la pena mínima cuando se trate de delitos dolosos, y la reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima, cuando se trate de delitos culposos, de la pena de prisión que corresponda al delito por el cual acusa.

Así mismo, dicha disposición establece que en cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima cuando se trate de delitos dolosos, y hasta en una mitad de la mínima cuando se trate de delitos culposos, de la pena de prisión.

Sin embargo, dicho artículo dispone que al solicitar la pena el Ministerio Público deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

¹⁶⁵ *Op. cit.*, Diccionario Larousse, p. 505, nota 1.

Para la elaboración de esta tesis nos hemos abocado a lo que establece el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República.

Tabla 2

Márgenes de punibilidad para determinar la pena a solicitar

Supuestos para la solicitud de la pena	Márgenes de reducción de la pena a imponer de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales	Márgenes de reducción de la pena a imponer de conformidad con el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República.
<p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el P.A. es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluyendo sus calificativas, agravantes o atenuantes.</p>	<p>El M.P. puede solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, y de hasta dos terceras partes de la pena mínima en los casos de delitos culposos, de la pena de prisión correspondiente al delito que se le atribuye al acusado.</p>	<p>Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le corresponda al delito que se le atribuye al acusado, en los casos de delitos culposos, y desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le corresponda al delito que se le atribuye al acusado, en los casos de delitos dolosos.</p> <p>No obstante el M.P podrá determinar una menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local; menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.</p>
<p>En cualquier caso</p>	<p>El M.P. puede solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima para el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.</p>	<p>Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le corresponda al delito que se le atribuye al acusado, en el caso de delitos culposos, y desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le corresponda al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.</p> <p>No obstante el M.P. podrá determinar una menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local; menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito</p>

Fuente: elaboración propia

3.6.1. La función jurisdiccional del Ministerio Público en el procedimiento abreviado

Pues bien, cuando indagamos en dicho Acuerdo podemos notar claramente cómo es que el Ministerio Público lleva a cabo una verdadera individualización la pena.

Así por ejemplo, en el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República en el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deben observar los agentes del Ministerio Público de la Federación para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, se establece que:

*“El presente Acuerdo tiene como objeto **establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.**”*¹⁶⁶

Después en el artículo segundo de dicho Acuerdo se establecen los márgenes para la reducción de la pena a los que el Ministerio Público debe atenerse en los casos en que el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el que se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con una pena de prisión con una media aritmética que no exceda de cinco años, incluyendo sus atenuantes o agravantes, siendo dichos márgenes los siguientes:

I Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

¹⁶⁶ Artículo primero del Acuerdo en el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deben observar los agentes del Ministerio Público de la Federación para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015, consultado el 24 de Junio de 2018.

Luego en el artículo tercero se establece que en los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo segundo, el Ministerio Público deberá determinar la pena en base a los siguientes márgenes:

I Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos o

II Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

Finalmente en el artículo cuarto se establecen los criterios que el Ministerio Público deberá tener en cuenta para determinar la pena:

*“El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, **para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:***

*I. **La gravedad de la conducta típica y antijurídica,** con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;*

*II. **El grado de culpabilidad,** con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y*

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

Así mismo el artículo quinto señala que para la determinación de la pena el Ministerio Público deberá tener en cuenta además los siguientes criterios:

“I Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa,

III Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.”

Por último el artículo sexto señala que:

“Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.”

Tal y como los hemos constatado, en el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República se establecen claramente los criterios que el Ministerio Público de la Federación deberá observar para determinar la pena que solicitará al Juez de Control. Nótese claramente cómo es que dicho Acuerdo en su artículo primero establece expresamente que:

“El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.”

Como lo podemos corroborar en cualquier diccionario actual la palabra “determinar” es un sinónimo de la palabra “fijar”.¹⁶⁷ Así pues, cuando en el artículo primero del Acuerdo se establece que éste tiene como objeto “*establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control*”, equivale a decir que dicho acuerdo tiene como objeto “*establecer los criterios generales para la fijación o individualización de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control.*”

Pues bien, ¿cuáles son los criterios que el Ministerio Público ha de tomar en cuenta para individualizar la pena?

El artículo cuarto de dicho Acuerdo señala que el Ministerio Público deberá tomar en consideración *la gravedad de la conducta típica y antijurídica y el grado de culpabilidad del imputado*, y el artículo quinto establece los márgenes para que el Ministerio Público determine una mayor o menor reducción de la pena según las circunstancias previstas en dicho numeral.

Pues bien, dichos criterios están basados en una teoría de individualización judicial de la pena conocida como *Teoría de la proporcionalidad con el hecho* que como ya hemos expuesto, sostiene que para llevar a cabo la fijación de la sanción, se debe estar la gravedad del hecho, según la nocividad de la conducta delictiva, y a la culpabilidad del autor, y estos criterios son exactamente los mismos que el Tribunal de Enjuiciamiento debe tener en cuenta al momento de individualizar la pena, (véase el artículo 52 del Código Penal Federal y el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

De manera que en el procedimiento abreviado quien individualiza la pena es el Ministerio Público.

¹⁶⁷ Así por ejemplo en el Diccionario Educativo Juvenil Larousse se establece que por la palabra determinar se entiende “*Fijar los términos de algo, sentenciar*” (*Op. cit.*, Diccionario Larousse, p. 188, nota 2.), y el Diccionario Academia Básico señala que la palabra determinar significa “*Marcar los límites de algo, fijar, decidir*”, (*Op. cit.*, Diccionario Academia, p. 97, nota2.).

Pues bien, dicha función constituye una flagrante violación al artículo 21 constitucional que establece en su tercer párrafo que: “**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**”

Tengamos en cuenta que el Ministerio Público no es autoridad judicial sino administrativa.

Por si quedara alguna duda de esta aseveración el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el párrafo segundo del artículo 206 que:

“No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.”

Dejando en claro dicha disposición que en el procedimiento abreviado a quien le corresponde fijar la pena es al Ministerio Público, y que el Juez de Control (autoridad judicial en dicho procedimiento), se debe limitar a dictar la sentencia, anulándosele la facultad que le concede la Constitución de individualizar la pena.

Por lo anterior podemos concluir que el Ministerio Público asume una verdadera función jurisdiccional dentro del procedimiento abreviado y se excede claramente en sus facultades debido a las siguientes razones:

- El Ministerio Público determina la pena, función que como ya hemos expuesto está reservada de manera exclusiva para los juzgadores de conformidad con lo previsto en la Constitución;
- Dicha pena se determina en base al Acuerdo emitido por el Procurador, el cual contiene criterios para la individualización de las sanciones como si se tratara de un código penal o de procedimientos penales: y

- El Juez de Control no puede imponer una pena distinta a la que previamente haya fijado el Ministerio Público.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES PARTICULARES

Respecto a los objetivos particulares trazados para esta investigación se encontraron los resultados siguientes:

- Como lo vimos en el primer capítulo de esta tesis, las causas que motivaron la aparición del sistema acusatorio en México fueron: el alto índice de corrupción llevado a cabo dentro de los órganos de investigación; los llamados a la modernización de parte de instituciones nacionales e internacionales, la prevalencia de un sistema rígido y con excesivo formalismo, la enorme desconfianza de la sociedad hacia las instituciones públicas; el abuso en la aplicación de la prisión preventiva, y el avance de los medios tecnológicos.
- Respecto a los objetivos del sistema procesal penal acusatorio encontramos que éstos son acordes a un modelo de justicia penal restaurativo, pues conducen a la reconstrucción del tejido social mediante la restitución y no mediante la retribución.
- Así mismo vimos que las causas para la implementación de los medios de desahogo alternos dentro del nuevo sistema de justicia penal fueron: la intención de eliminar etapas procesales; disminuir la sobrepoblación carcelaria; aminorar de la carga de trabajo de los juzgados; y establecer un modelo de justicia cuyo principal interés fuera la reparación de los daños y la reconstrucción del orden social.
- Los medios de desahogo alternos dentro de la etapa de investigación inicial son: las formas anticipadas de terminación de la investigación; mismas que se dividen en no ejercicio de la acción, facultad de abstenerse de investigar, archivo temporal, y criterios de oportunidad, y dentro de la

etapa de investigación complementaria las soluciones alternas; que se dividen en suspensión condicional del proceso, y acuerdos reparatorios (para llegar a dichas soluciones hay que agotar alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias como lo son la mediación, la conciliación o la junta restaurativa); así como las formas de terminación anticipadas del proceso penal, siendo la única el procedimiento abreviado. Pues bien, encontramos que dichos medios de desahogo permiten cumplir lo planteado en la exposición de motivos del proyecto de reforma a la Constitución presentado por el ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en el sentido de equilibrar los derechos de los inculpados y los referentes a la protección y restitución de la víctima.

- Como lo corroboramos en el segundo capítulo de nuestra investigación las causas que originaron la aparición del procedimiento abreviado en nuestro país fueron dos. La primer causa fue la pretensión de agilizar la resolución de las causas penales, esta intención se debió principalmente a que en el anterior sistema los procesos penales eran extremadamente tardados, lo que implicaba una gran afectación para los imputados; y la segunda causa fue la intención de fomentar una cultura de verdad entre los ciudadanos, lo que dicha pretensión buscó fue la rendición de la confesión por parte de los inculpados con pleno conocimiento sobre sus consecuencias de manera libre y voluntaria, y ante una autoridad judicial que garantizara el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- Igualmente encontramos que las características de dicho procedimiento consisten en que: 1.- Es un derecho del inculpado, pues la fracción VII del Apartado "A", del artículo 20 de la CPEUM, establece que se concederán beneficios a los inculpados que reconozcan su participación en el delito; 2.- Es un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, pues el artículo 201 del CNPP establece que para que el Juez de Control autorice el procedimiento abreviado tanto el Ministerio Público como el imputado

deben estar de acuerdo en que éste se lleve a cabo; 3.- Es un proceso sumario, pues en éste se elimina la etapa intermedia ; y 4.- Asegura la reparación del daño, ya que un requisito para que el procedimiento abreviado se apruebe es que se garantice la reparación del daño a la víctima u ofendido.

- Por otra parte vimos que el origen del procedimiento abreviado se encuentra en el sistema jurídico de Estados Unidos, concretamente en una figura denominada "*plea barning*" que consiste en una negociación entre las partes, en la cual se le conceden beneficios al acusado a cambio de su confesión sobre su culpabilidad, y también vimos que dicho mecanismo tiene bastantes semejanzas con el procedimiento abreviado mexicano.
- En cuanto al marco legal del procedimiento abreviado verificamos que comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Acuerdo emitido por el Procurador competente (para esta tesis empleamos el emitido por el Procurador General de la República), donde se establecen claramente los criterios a los que el Ministerio Público debe atenerse para efectos de individualizar la pena.
- Igualmente vimos que el mencionado procedimiento abreviado mexicano opera de una manera muy similar en los sistemas jurídicos de Chile y Argentina.
- En el capítulo tercero de nuestra investigación verificamos las principales teorías de individualización judicial de las penas entre las que se encuentran : la teoría de la pena exacta o puntual, la teoría del espacio de juego, la teoría del acto de gestación social, la teoría del valor jerárquico del empleo, la teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho, y la

teoría de la proporcionalidad con el hecho, siendo esta última la que retoma el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Finalmente en el capítulo tercero de nuestra investigación vimos cuales eran las funciones del Juez de Control y del Ministerio Público dentro del procedimiento abreviado. En cuanto al Juez de Control vimos que sus labores son: verificar los requisitos para llevar a cabo el procedimiento; autorizar la solicitud del Ministerio Público; ordenar la eliminación de los antecedentes; escuchar a las partes, y emitir el fallo, y en cuanto al Ministerio Público vimos que sus funciones son: solicitar al tramitación del procedimiento, replantear la solicitud y formular la acusación, misma deberá contener el monto de la reparación del daño, y la pena a solicitar la cual deberá ser determinada en base al Acuerdo emitido por el Procurador.

CONCLUSION GENERAL

Ahora bien, el objetivo general de esta investigación se ha centrado en analizar el procedimiento abreviado para poder determinar si el Ministerio Público se excede en sus facultades al solicitarle al Juez de Control la imposición de la pena, ya que por disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales este no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que le sea requerida por el Ministerio Público y sea aceptada por el acusado.

Así pues, al analizar el procedimiento abreviado encontramos que dentro de este mecanismo entre otras funciones, el Ministerio Público tiene la labor de solicitar al Juez de Control la reducción de la pena.

Para estos efectos el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y el delito por el que se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, Incluyendo sus calificativas,

atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la reducción de hasta una mitad de la pena mínima, tratándose de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la pena mínima tratándose de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

Así mismo dicho código establece que en cualquier caso el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima tratándose de delitos dolosos, y hasta en una mitad de la mínima tratándose de delitos culposos, de la pena de prisión.

No obstante el mismo Código establece que para para efectos de solicitar la pena el Ministerio Público deberá atenerse a lo que establezca el Acuerdo emitido por el Procurador. Como lo precisamos en el capítulo correspondiente, para la elaboración de nuestra tesis nos hemos abocado a lo establecido en el Acuerdo emitido por el Procurador General de la República.

Ahora bien, de un detallado análisis del mencionado Acuerdo encontramos que en dicho documento se establecen criterios para que el Ministerio Público de la Federación determine la pena que solicitará al Juez de Control, estos criterios son: la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y el grado de culpabilidad del imputado. Así mismo en el Acuerdo encontramos las reglas para que el Ministerio Público fije una mayor o menor reducción de la pena según las circunstancias previstas en el mismo.

Fue de esta manera como pudimos verificar que en el procedimiento abreviado a quien le corresponde individualizar la pena es al Ministerio Público. Esto es tan evidente que incluso el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 206 que el Juez de Control no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que haya sido solicitada por el Ministerio Público y haya sido aceptada por el acusado.

No obstante, nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece en el tercer párrafo del artículo 21 que:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Como sabemos, la Constitución es la norma máxima de todo nuestro Estado de Derecho, y si ésta dispone que la fijación de las penas le corresponde únicamente a los juzgadores esto debe ser cumplido sin excepciones, sin que ninguna otra autoridad se entrometa ejerciendo facultades que no le competen.

Sin embargo, dicho precepto no se cumple en el caso del procedimiento abreviado pues como vimos, quien impone la pena en este procedimiento es el Ministerio Público, autoridad que no es judicial sino administrativa.

Ergo podemos concluir que:

- En el procedimiento abreviado quien individualiza la pena es el Ministerio Público.
- La pena es fijada en base al Acuerdo emitido por el Procurador, mismo que contiene criterios para la individualización de la pena, los que le otorgan al Ministerio Público herramientas para tome el papel de juez.
- El Juez de Control queda imposibilitado para imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que le haya requerido previamente el Ministerio Público, limitándose únicamente a dictar la sentencia.
- El Ministerio Público se excede claramente en sus facultades e invade la esfera de competencia de la autoridad judicial.

PROPUESTAS

Dada la trascendencia que implica que no se esté cumpliendo con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca de que “ *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*”, proponemos se reformen los artículos 202 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en el sentido de que en estos se establezca que la reducción de la pena a imponer en el procedimiento abreviado sea determinada por el Juez de Control, ya que él es la autoridad judicial que interviene en dicho procedimiento.

Esta reforma es de suma importancia y de urgencia manifiesta, pues como lo verificamos en el capítulo segundo de esta investigación en algunos estados de la República el procedimiento abreviado está siendo utilizado en prácticamente el 30% de los casos.

Somos conscientes de que una reforma de tal magnitud no se realizará por el simple hecho de que esta sencilla tesis lo proponga, por tal motivo exhortamos al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y a los ciudadanos mexicanos en general para que en su momento presenten Iniciativas de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente , con el objeto de que se modifiquen los mencionados artículos 202 y 206, y que en estos se establezca que la reducción de la pena a imponer en el procedimiento abreviado sea fijada por el Juez de Control.

Así mismo, recomendamos a quienes tengan la intención de realizar investigaciones similares a esta, integren a sus trabajos Iniciativas con proyectos de Decreto para que se reformen los mencionados artículos.

Será sólo de esta manera como en su momento el Código Nacional de Procedimientos Penales llegue a encontrarse en perfecta armonía con nuestra norma máxima: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO I: REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES¹⁶⁸

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

¹⁶⁸ Fuente: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la

Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor

jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

ANEXO II: ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO¹⁶⁹

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/017/15

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

JESÚS MURILLO KARAM, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 10, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 5, 7, 10 y 11 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las

¹⁶⁹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015, consultado el 24 de Junio de 2018.

consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional "México en Paz", objetivo 1.4. "Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente", estrategia 1.4.1. "Abatir la impunidad", proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II. "Alineación a las Metas Nacionales", apartado A, "Procuraduría General de la República", objetivo 2. "Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio", estrategia 2.3. "Operar el Sistema Penal Acusatorio", como línea de acción 2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio;

Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, y

Que el Ministerio Público al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador General de la República, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene como objeto establecer los criterios generales para la determinación de la pena que el Ministerio Público de la Federación solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

TERCERO. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

CUARTO. El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

SEXTO. Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público de la Federación deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

SÉPTIMO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

OCTAVO. El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el agente del Ministerio Público de la Federación que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

NOVENO. Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en el presente Acuerdo, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

DÉCIMO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se instruye a los servidores públicos previstos en el presente Acuerdo a realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente instrumento en el ámbito de sus atribuciones.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1.- LIBROS Y TESIS DE GRADO

Alvarado Vellozo, Adolfo, “El debido proceso”, México, ed. UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/29.pdf>.

Barrena Alcaraz, Adriana E. y otros, “Diccionario jurídico mexicano”, México, 1994.

Bravo Mendoza, Laura Gabriela, “El principio de oralidad en la reforma constitucional al sistema de justicia penal. Tesis presentada para obtener el grado de licenciada en derecho”, Morelia, 2011. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1912/Elprincipiodeoralidadenlareformaconstitucionalalsistemadejusticiapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=1>

Caballero, José Antonio, y F. Natarén, Carlos, “El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A”, México, ed. UNAM, 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/27.pdf>.

Calcaterra, Rubén A., “Mediación estratégica”, España, ed. Gedisa, 2002.

Carbonell, Miguel, “El procedimiento penal”, 33ed., México, ed. Porrúa, 2003.

Cardona Rivera, Rubén, “Apuntes sobre el sistema penal acusatorio: los juicios orales”, México, 2011. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-IV-08-11.pdf>.

Carranca y Trujillo, Raúl, “Derecho penal mexicano parte general”, 10a. ed., México, ed. Porrúa, 1972.

Castilla Juárez, Karlos, “La igualdad ante la ley”, México, ed. UNAM, 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/20.pdf>.

Centro de Análisis de Políticas Públicas, “La cárcel en México: ¿para qué?”, México, 2013. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_c__rcel_en_M__xico.pdf.

Centro de Documentación de la Defensoría Penal Pública de Chile, “Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal”, Santiago de Chile, 2004.

Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “Hallazgos 2016: evaluación de la operación del sistema de justicia penal acusatorio en México”, Distrito federal, ed. CIDAC, 2017. Disponible en: <http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2017/06/LIBRO-COMPLETO-HALLAZGOS-SIN-CORTES--DIGITAL.pdf>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio”, México, 2016. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Mecanismos de resolución alternativa de conflictos”, Distrito Federal, 2011. Disponible en: http://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/formacion_especializada.pdf.

Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, “Texto dirigido para el programa de capacitación integral 2015. Perfil de agente del Ministerio Público”, México, 2015.

Contreras López, Rebeca Elizabeth, “Principios generales del proceso penal”, México, 2009. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/20/rcontreras20.pdf>.

De León Villalba, Francisco Javier, “Acumulación y sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio ne bis in ídem”, Barcelona, ed. Boch, 1998.

Díaz de León, Marco Antonio, “Cuestiones sobre la constitucionalidad el procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, México, ed. UNAM, 2015. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/9.pdf>

Díaz de León, Marco Antonio, “Diccionario de derecho procesal penal”, 3era ed., México, ed. Porrúa, 1999, tomo I.

“Diccionario Academia Básico”, México, ed. Fernández, 2002.

“Diccionario Educativo Juvenil Larousse”, 4ta ed., México, ed. Larousse, 2015.

Demetrio Crespo, Eduardo, “Prevención general e individualización de la pena”, Salamanca, ed. Universidad de Salamanca, 1999.

Falcone, Roberto y Madina, Marcelo, “El proceso penal en la provincia de Buenos Aires”, 3era ed.; Buenos Aires, ed. Ad Hoc.

Gómez González, Arely, y otros, “Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México”, México, ed. INACIPE, 2016.

Grupo de trabajo México-Canadá de armonización de la legislación penal, “Guía para comprender el nuevo sistema de justicia penal mexicano”, México, 2012. Disponible en: http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/guia_para_comprender_el_nuevo_sistema_de_justicia_penal.pdf.

Gutiérrez Parada, Óscar, “Formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio”, México, ed. SETEC, 2012. Disponible en:

<http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/FormasTerminacionAnticipada.pdf>.

Haynes, John A., "Fundamentos de mediación familiar", 2da ed., España, ed. Gaia, 2000.

Hernández Pliego, Julio Antonio, "La reparación del daño en el CNPP", México, ed. UNAM, 2015. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/29.pdf>.

Igartua Larraudogoitia, Idoia, "Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia. Tesis de grado", Bizkaia, 2015. Disponible en:
https://addi.ehu.es/bitstream/10810/15970/1/TESIS_IDOIA_IGARTUA_LARAUDOGOITIA.pdf.

Islas, González, Olga, "Modelo Lógico del Derecho Penal", México, ed. UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/20.pdf>.

Jescheck, Hans-Heinrich, "Tratado de derecho penal parte general", trad. de Santiago Muñoz Conde Mir Puig, Barcelona, ed. S.A Boch, 1981.

Juárez González, Ciro, "El procedimiento abreviado, análisis y comentarios", Pachuca, ed. CONACYT, 2017. Disponible en:
http://www.pjhidalgo.gob.mx/descargar/libro_procedimiento_abreviado.pdf

L. Anselmino, Valeria, "Ne bis idem, la prohibición contra la doble persecución penal", Buenos Aires.

Lecona Martínez, Alfredo, "La nueva reforma constitucional al sistema de justicia penal: algunos aspectos y algunas voces", México, 2008.

López Valero, José Manuel, "Nuevos paradigmas del juez de ejecución penal en México. Tesis para obtener el grado de doctor en derecho", Nuevo León, 2014. Disponible en:
<http://eprints.uanl.mx/3946/1/1080253611.pdf>

Márquez Algara, Ma. Guadalupe, y De Villa Cortés, José Carlos, "Medios alternos de solución de conflictos", México, ed. UNAM, 2013. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.

McCold, P., "Hacia una teoría de justicia restaurativa penal de alcance intermedio: una respuesta al modelo maximalista", 2000.

Natarén Nandayapa, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio, "Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano", México, ed. UNAM, 2014.

Ovale Favela, José, "Teoría general del proceso", 6ta edición., México, ed. Oxford, 2012.

Ozuna Solsona, Rodrigo Arturo, "La implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio y la necesidad de una codificación procesal penal única en México. Tesis doctoral", México, 2013.

Palacios Palacios, María Lorena, "El procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado en la legislación procesal penal ecuatoriana. Tesina previa a la obtención del título de diplomado superior en derecho procesal Penal", Cuenca, 2010.

Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de derecho penal mexicano parte general", 21 ed., México, ed. Porrúa, 2012.

Poder Judicial del Estado de Colima, "Sistema acusatorio adversarial", México, p.3.

Disponible en:

[http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf)

Quintero Jiménez, Camilo Alberto, "La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de cultura jurídica. Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de magister en derecho", Bogotá, 2013. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/39896/1/6699871.2013.pdf>.

"Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta", México, 2008.

Disponible en:

http://www.udgvirtual.udg.mx/sites/default/files/REFORMA%20DE%20JUSTICIA%20PENAL%20Y%20SEGURIDAD_2008_GUIA%20DEL%20SENADO.pdf.

Ríos Arenaldi, Jaime Rodolfo, "Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena. Tesis para optar al grado de doctor por la Universidad de Lleida", Cataluña, 2013.

Rodríguez García, Nicolás, "Aproximación al estudio de la justicia penal negociada en los EE.UU: The plea bargaining process", España. Disponible en:

<https://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/4905/Aproximaci%C3%B3n%20al%20Estudio%20de%20la%20Justicia%20Penal%20Negociada%20de%20los%20EE.UU.pdf?sequence=1>.

Rubio Lorente, Francisco, "Derechos fundamentales y principios constitucionales", Madrid, ed. Ariel, 1995.

Sandoval Pérez, Esperanza, "Presunción de inocencia. Principio rector del constitucionalismo y su repercusión en el procedimiento oral sumario previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz", México, ed. UNAM, 2007. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2921/20.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, “El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación”, México, 2008.

Uribe Benítez, Oscar, “El principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad”, México, ed. Serie Amarilla, 2007.

Valadez Díaz, Manuel, “La defensa adecuada en el juicio oral”, México, ed. Flores, 2012.

Zamora Pierce, Jesús, “El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la primera sala de la SCJN el 9 de abril de 2014”, México, ed. UNAM, 2015. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/16.pdf>.

2.- HEMEROGRAFÍA

García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 117 septiembre-diciembre de 2006.

Guillén López, Germán, y Encinas Islas, Manuel, Alejandro, “Artículo 20 constitucional: columna vertebral del sistema del proceso penal acusatorio y oral”, Revista de Investigación Académica Sin Frontera, México, año 9, número 24, edición especial julio-diciembre 2016.

Santacruz Lima, Rafael, “El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México”, Revista Ciencia Jurídica, Guanajuato, Año 6, núm. 11.

3.- LEGISGRAFÍA

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Civil para El Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Penal Federal

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Procesal Penal Chileno

Código Procesal Penal de la Nación (Argentina)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Federal Rules of Criminal Procedure

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

4.- SITIOS DE INTERNET

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SQbVLbD|SQczESN>

<http://etimologias.dechile.net/?pena>

<http://maestriajuciosoralesuadzacantoflo2.blogspot.mx/>

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>.

<http://www.justiciarestaurativa.org/news/conclusiones%20congreso%20marzo%202010.pdf/view/>.

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.h>

<https://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/>

<https://www.youtube.com/watch?v=9wlltOJ0gZw>

https://www.youtube.com/watch?v=73u52uxX_Yc

5.- ENCUESTA

Bergman, Marcelo y otros, “Delincuencia, marginidad, y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en el Distrito Federal y Estado de México”, México, ed. CIDE, 2006.

Bergman, Marcelo, “Delincuencia, marginidad, y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana”, México, ed. CIDE, 2003.

6.- OTROS

“Acuerdo por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deben observar los agentes del Ministerio Público de la Federación para solicitar la pena en el

procedimiento abreviado”. Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015

“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 201, 202, y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales”. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-12-1/assets/documentos/inic_PRI_Guerra_art_201_202_y_205_Cod_Nal_Proc_Pen.pdf

“Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/reformas/IEF18608>.

